ESTUDIOS PREVIOS
SEPTIEMBRE DE 2026

En cumplimiento de lo señalado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en especial lo preceptuado en el literal b) del numeral 3º del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, así como lo indicado en los numerales 6º, 7º, 9º y 12º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, este último numeral modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 y atendiendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto No. 1082 de 2015 Modificado por el artículo 1 del Decreto No. 399 de 2021 como lo dispuesto en el Manual de Contratación de esta entidad territorial del orden Departamental, se procede por parte de la Secretaría Hacienda del Departamento del Quindío, a elaborar el presente estudio previo, para adelantar un proceso de selección que permita la celebración de contrato(s) cuyo objeto corresponderán a: **"CONCEDER PERMISOS DE PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, EN EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 1816 DE 2016".**

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE LA ENTIDAD ESTATAL PRETENDE SATISFACER CON EL PROCESO DE CONTRATACION.

De conformidad con lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, donde en su artículo 286 menciona: *"Son **entidades territoriales los departamentos**, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (...)"* seguidamente en su artículo 287 se estableció que las Entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: *"2. Ejercer las competencias que les correspondan".* Con el fin de garantizar lo anterior, en el marco de lo contemplado en el artículo 2º numeral 3º y artículo 3º de la Ley 80 de 1993, se colige que articulado indicado anteriormente atiende lo relacionado con los deberes constitucionales, los fines de la Contratación Estatal corresponde al cumplimiento de los fines estatales y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, trayéndose a colación los siguientes presupuestos constitucionales:

> ***"Artículo 2: De la definición de entidades, servidores y servicios públicos.*** *Para los solos efectos de esta ley:*
>
> *(...)*
>
> *3º. Se denominan servicios públicos:*
>
> *Los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.*
> *(...)*
>
> ***Artículo 3º. De los fines de la contratación estatal.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".*

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece en sus artículos 24, 25 y 26 los Principios de: Transparencia, Economía y Responsabilidad, respectivamente, y de manera específica en lo que concierne a la expedición del presente estudio previo, se debe dar plena aplicación a lo allí establecido en el sentido de motivar, justificar y describir de manera clara y precisa la necesidad que se pretende satisfacer con la celebración del contrato que resultará del presente documento precontractual.

El Departamento del Quindío, como entidad Estatal conforme lo indicado en el artículo 2º y 11º de la Ley 80 de 1993, cuenta con capacidad para celebrar contratos y de conformidad con la misión encargada Constitucional y Legalmente a dichos organismos territoriales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a justificar la necesidad existente para el presente estudio previo de la siguiente manera:

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia el cual hace referencia a la actividad económica y a la iniciativa privada, y a este respecto indica lo siguiente:

> ***ARTICULO 333.*** *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*
>
> *La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*
>
> *El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*
>
> *La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*

Respecto al ejercicio de la libre competencia, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-624 de 2009, estableció:

> *La Constitución Política de 1991 dispuso en su artículo 333 el derecho a la libre competencia económica, la cual fue así definida en sentencia C-535 de octubre 23 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz: "La competencia, como estado perpetuo de rivalidad entre quienes pretenden ganar el favor de los compradores en términos de precios y calidad, al mediatizarse a través de las instituciones del mercado, ofrece a la Constitución económica la oportunidad de apoyarse en ellas con miras a propugnar la eficiencia de la economía y el bienestar de los consumidores."*
>
> *Lo anterior se entiende como la posibilidad efectiva que tienen los participantes en un mercado, de concurrir a él en sana contienda con otros, para ofrecer y vender bienes o servicios a los consumidores, y formar y mantener una clientela.*
>
> *Sin embargo, es importante señalar que una economía social de mercado como la establecida en la Carta de 1991, sólo puede funcionar de manera eficiente cuando el Estado garantiza, dentro de límites razonables, ciertos derechos económicos como la propiedad privada (artículo 58), la libertad de empresa y la iniciativa privada (artículo 333), la liberta*
>
> *d para escoger profesión u oficio (artículo 26), la libertad de asociación (artículo 38) y, de manera principal, la libertad de competencia económica (artículo 333). Al respecto, esta Corte señaló: "La Constitución ha elevado la libre competencia a principio rector de la actividad económica, en beneficio de los consumidores y de la misma libertad de empresa."*
>
> *Es preciso además puntualizar que la libre competencia se puede ver restringida, eliminada o alterada de diversas maneras:* ***i) por el establecimiento de monopolios de derecho****; ii) por el reconocimiento de marcàs, patentes y demás derechos de la propiedad industrial; iii) por la explotación abusiva de la posición dominante en un mercado, iv) por la realización de prácticas restrictivas de la competencia; y, v) por la realización de actos de competencia desleal de tipo nacional o internacional.*
>
> *Como puede observarse, la primera forma de restricción o alteración de la competencia, antes indicada, es legítima, porque se encuentra contemplada y reglamentada por claras normas de carácter constitucional y legal, que plasman principios y protegen bienes jurídicos como el arbitrio rentístico del Estado, preeminente frente al derecho a la libre competencia económica.* (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Como se observa, si bien por regla general, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, el alcance de estas prerrogativas puede ser limitado por la ley cuando así lo exija el interés social. Esta posición va en consonancia con lo previsto en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia que establece:

> ***ARTICULO 336.*** *Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.*
>
> *La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.*
>
> *La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.*
>
> *Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.*
>
> *La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.*
>
> *El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.*
>
> *En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores*".

La Corte Constitucional, en Sentencia C-1191 de 2001, hizo un recuento histórico de las bases que sirvieron de fundamento para la determinación del monopolio rentístico de licores en la constituyente de 1991, y al respecto estableció que:

> *Un monopolio es, desde el punto de vista económico, una situación en donde una empresa o individuo es el único oferente de un determinado producto o servicio; también puede configurase cuando un solo actor controla la compra o distribución de un determinado bien o servicio. Por su parte, la Carta autoriza, excepcionalmente, el establecimiento de monopolios como arbitrios rentísticos (CP art. 336), en virtud de los cuales el Estado, se reserva la explotación de ciertas actividades económicas, no con el fin de excluirlas del mercado, sino para asegurar una fuente de ingresos que le permita atender sus obligaciones. (...)*
>
> *(...) 17- Esta Corporación ha precisado que los monopolios como arbitrios rentísticos no coinciden con la facultad que tiene el Estado para reservarse ciertas actividades estratégicas o servicios públicos prevista en el artículo 365 de la Carta, por cuanto "los procedimientos para su imposición y las finalidades que se persiguen con estas dos técnicas de derecho público son diferentes". Y de otro lado, estos monopolios rentísticos, a pesar de que se establecen con el propósito de aumentar los ingresos del Estado y tienen fuente legal, son distintos a los tributos. Por ello esta Corte ha explicado que al lado de los impuestos que "constituyen, por excelencia, una parte importante de los ingresos fiscales de la Nación y de las entidades territoriales", existen también "otros tipos de ingresos con los cuales también se alimenta el fisco, como es el caso de las rentas provenientes de la explotación de los monopolios establecidos por la ley en favor del Estado o de sus entidades territoriales."*
>
> *18- Una revisión de los antecedentes del artículo 336 de la Carta muestra que el mantenimiento de los monopolios rentísticos fue altamente cuestionado en la Asamblea Nacional Constituyente. Así, la Comisión Quinta propuso eliminar estos monopolios para, en su lugar, permitir la imposición de tributos sobre el consumo de los bienes y servicios correspondientes, supliendo con ello la necesidad de captar determinados recursos, pero dejando a los particulares la explotación de tales actividades. Dijo entonces la respectiva ponencia:*

"En el siglo pasado y aún a comienzos del actual, era usual considerar que el establecimiento de un monopolio a favor del Estado constituía una fórmula efectiva para arbitrar recursos fiscales. La teoría económica contemporánea ha demostrado que lo mismo puede conseguirse con la aplicación de impuestos específicos sobre el consumo de los bienes y servicios correspondientes. Más aún, la práctica en Colombia y en otros países ha demostrado con creces que esta segunda opción es claramente superior a la primera, tanto en términos de eficiencia económica como de la magnitud de recursos que puede obtener el Estado."

La misma ponencia cuestionaba la ineficiencia, la corrupción y el exceso de burocracia de estos monopolios rentísticos en cabeza de las entidades territoriales, y concluía al respecto:

"Basta con detenerse a observar lo que ha sucedido con muchas de las licoreras departamentales, en las que el crecimiento burocrático, la ineficiencia y la corrupción han conducido a que, a tiempo que se cargan altos precios al consumidor, se obtiene un exiguo margen neto de recursos para la entidad territorial respectiva.

Esta es una herencia de los días de la Colonia que se perpetuó en las constituciones de nuestra vida republicana y que obedece a una concepción económica ya superada en la teoría y en la práctica.

Por esta razón, se propone eliminar de la Constitución la posibilidad de establecer monopolios como arbitrios rentísticos. Lo anterior no significa que en actividades como la producción de licores o los juegos de azar se permita una absoluta libertad económica, sin salvaguarda alguna de la salud pública, los dineros de los participantes en los juegos de azar y los ingresos fiscales de los departamentos".

No obstante lo anterior, durante el debate constituyente también fueron presentados algunos proyectos que defendían el mantenimiento de los monopolios como arbitrio rentístico, por su importancia para los ingresos de ciertas entidades territoriales.

19- Esta breve revisión histórica muestra que el mantenimiento de los monopolios como arbitrio rentístico generó fuertes discusiones en la Asamblea Constituyente: algunos sectores propugnaron por su eliminación, por considerar que esos ingresos podían ser obtenidos más eficientemente por medio de impuestos, y que esos monopolios eran una fuente de corrupción e incoherencia estatal, puesto que no sólo los casos de peculados eran numerosos sino que se buscaba financiar servicios como la salud y la educación a través del estímulo a la venta de licores y de juegos de azar. Otros sectores, en cambio, defendieron la institución de los monopolios rentísticos por cuanto constituían una fuente esencial de ingreso para ciertos departamentos. Luego de las amplias discusiones, la Asamblea Constituyente llegó a una solución de transacción: mantener la posibilidad de los monopolios rentísticos pero sometidos a una regulación estricta[22]. 20- Estos antecedentes históricos permiten comprender mejor el contenido del artículo 336 de la Carta. Así, es claro que el Constituyente autorizó los monopolios rentísticos, pero que también buscó establecer un régimen severo que evitara los problemas de corrupción e ineficiencia que se habían detectado durante la vigencia de la anterior Constitución. Por ello la Carta establece que estas actividades están sujetas a un régimen jurídico "propio", que deberá ser desarrollado por una ley de iniciativa gubernamental. La Carta cedió entonces al legislador la facultad de crear los monopolios para que, en el curso del debate político y democrático, determinara la conveniencia y necesidad de imponerlos, así como el régimen más adecuado y conveniente para su organización, administración, control y explotación. Pero la propia Carta configura algunos de los elementos de ese régimen propio. De esta manera, el artículo 336 superior establece que (i) todo monopolio rentístico busca satisfacer una finalidad de interés público, (ii) debe constituir un arbitrio rentístico y (iii) es necesaria la indemnización previa a los individuos que se vean privados de su ejercicio. Además, esa misma disposición (iv) predetermina la destinación de algunas de esas rentas, (v) ordena la sanción penal de la evasión fiscal en estas actividades y (vi) obliga al Gobierno a liquidar estos monopolios si no demuestran ser eficientes.

Esta misma Corte, en sentencia T-624 de 2009, estableció respecto al ejercicio monopolístico en materia de licores destilados que:

En la sentencia C-540 de mayo 22 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño, se indicó que "el Estado, se reserva la explotación de ciertas actividades económicas, no con el fin de excluirlas del mercado, sino para asegurar una fuente de ingresos que le permita atender sus obligaciones".

De igual manera, en sentencia C-1191 de noviembre 15 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, la Corte se pronunció sobre la limitada autonomía financiera y política que tienen las entidades territoriales sobre los monopolios rentísticos, en los siguientes términos:

"En relación con los monopolios rentísticos, la Carta, y en especial, el artículo 336 superior, delimitan una reserva legal de ciertos aspectos. Así, corresponde al Legislador establecer cuáles son los monopolios que son arbitrio rentístico y fijar el régimen propio a que están sometidos el control, la organización, la administración y la explotación de dichos monopolios (CP art. 336). Igualmente, el Legislador deberá definir las condiciones y los términos en los cuales el Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad por no cumplir requisitos de eficiencia (CP art. 336).

Esta reserva legal de ciertos aspectos de la regulación de los monopolios rentísticos es natural y explicable, puesto que, como esta Corte lo ha resaltado, un monopolio legal representa una excepción a la iniciativa privada y a la libertad de empresa, ya que autoriza al Estado para el ejercicio de ciertas actividades, en tanto las prohíbe, en principio, a los particulares."

Un ejemplo claro del analizado monopolio, es lo concerniente a los licores destilados nacionales y extranjeros, según prevé la Ley 14 de 1983, artículos 61 y 63 (art. 121 D. 1222 de 1986), a cuyo tenor "la producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los Departamentos como arbitrio rentístico...".

Entonces, se puede entender por monopolio rentístico aquel instrumento que protege la explotación de determinadas actividades económicas, para que el Estado "se procure cierto nivel de ingresos con el fin de atender sus obligaciones", el cual está sometido a un régimen propio que se encuentra fijado por ley "de iniciativa gubernamental", que tiene como finalidad un interés público o social.

De todo lo expuesto, se puede concluir que el establecimiento del monopolio rentístico en licores destilados significa que el Estado se reserva la explotación de estas actividades económicas, no con la finalidad de excluirlas del mercado, sino para garantizar el financiamiento de obligaciones de interés público, en este caso en específico, de manera preferente en materia de salud y educación, y, que el Constituyente reservó en cabeza del legislador la facultad no solo de establecer qué actividades constituyen o no monopolio rentístico, sino para fijar su régimen propio y determinar su organización, administración, control y explotación.

El Congreso de Colombia solo hasta el mes de diciembre de 2016, en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales expidió la Ley 1816 de 2016 ***"POR LA CUAL SE FIJA EL RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS, SE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***.

Con la entrada en vigencia de esta Ley, la producción de licores destilados en Colombia puede efectuarse directamente por parte del Estado o a través de terceros.

El monopolio rentístico en la producción de licores destilados se ejerce directamente, cuando el departamento a través de una empresa descentralizada o entidad del orden departamental se encarga de producir aquellos licores que son objeto de monopolio y sobre los cuales el departamento tiene la titularidad de la propiedad industrial y marcaria. Bajo este esquema de producción, el departamento puede producir sus licores (productos y marcas de que es titular), con sus propios activos y recursos o mediante terceros, la modalidad indirecta, a través de terceros diferentes al departamento que producen licores frente a los cuales esos terceros ostenten la titularidad de la propiedad industrial en jurisdicción de ese departamento, en este caso prevé el artículo 7 de la Ley 1816 de 2016, la posibilidad de que la producción de los licores de los que el departamento no es titular se efectúe a través de terceros, para lo cual, según establece expresamente este artículo, el departamento deberá realizar una **licitación**

pública bajo la modalidad de subasta ascendente, en los términos del artículo 8 de la Ley 1816 de 2016.

Al respecto establece el artículo 7 de la Ley 1816:

> *"Artículo 7°. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de Licores Destilados. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de Licores Destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de Licores Destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.*
>
> ***También podrán permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública,*** *en los términos del artículo 8° de la presente ley.*
>
> *Parágrafo. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor."* (Se resalta)

La Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2019, extendió el alcance de lo previsto en el parágrafo de este artículo a las comunidades negras, palenqueras, y raizales al considerar que el legislador los excluyó de manera injustificada. Al respecto, esta Corte estableció:

Ante la configuración de la comisión legislativa relativa, la Corte profirió una sentencia que extiende las consecuencias jurídicas del enunciado legal atacado a las comunidades negras, palenqueras y raizales que el legislador excluyó de manera injustificada. Advirtió que dicha extensión debe tener en cuenta la estructura del parágrafo del artículo 7 de la Ley 1816 de 2016, el cual indica que los cabildos y asociaciones de cabildos indígenas son los sujetos destinatarios de la norma. En ese contexto, el condicionamiento debe cobijar a las formas de organización que tienen las comunidades afrodescendientes.

Esta forma de ejercer el monopolio a través de una empresa o entidad del orden departamental no está sujeta a la suscripción de un contrato ni causa los derechos de explotación de que trata el artículo 17 de la ley 1816 de 2016, siempre y cuando el licor se comercialice en la jurisdicción del departamento productor. Al respecto, estableció el Ministerio de Hacienda, Dirección de Apoyo Fiscal, Radicado: 2-2017-024898 del 8 de agosto de 2017:

Conforme lo señala el artículo 17 de la Ley 1816 de 2016, los derechos de explotación sobre la producción corresponderán al porcentaje sobre las ventas resultante del proceso licitatorio definido en el artículo 8º ibídem, que tendrá como base el porcentaje mínimo definido por la Asamblea Departamental.

> *(...) El inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1816 de 2016, señala claramente que "Los derechos de explotación de la introducción serán el 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto".*
>
> *(...) Para dar respuesta a este interrogante es menester distinguir entre las licoreras oficiales y los productores particulares, pues una cosa es el ejercicio directo del monopolio por parte del departamento por intermedio de sus licoreras o por intermedio de contratación de terceros para la producción de Licores Destilados sobre los cuales el departamento ostente la titularidad de la propiedad industrial, y;* ***otra cosa es el ejercicio indirecto del monopolio de producción permitiendo que temporalmente la producción de marcas propias sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados previa licitación pública.***
>
> *Derechos de explotación sobre la producción en ejercicio directo del monopolio. Debe inicialmente precisarse que los derechos de explotación, de conformidad con el artículo 13º numeral 2 y el artículo 17 de la Ley 1816 de 2016, se causan tanto por la producción como por la introducción de Licores Destilados en jurisdicción de los departamentos que ejerzan el monopolio sobre los Licores Destilados.*

En ese contexto, es menester dar un repaso a las actividades que en relación con los Licores Destilados se encuentran sujetas al monopolio, así como a las reglas aplicables a cada una de ellas.

Así pues, el artículo 4º define que los departamentos decidirán si ejercen o no "el monopolio sobre la producción e introducción de los Licores Destilados", de manera que son estas las dos actividades que la ley sujeta al ejercicio del monopolio. De manera que, de optarse por el ejercicio del monopolio, las reglas aplicables, según el mismo artículo, serán las definidas para cada una de ellas por la misma ley, conforme con lo establecido en los artículos 7 y 8 para la actividad de producción, y en los artículos 9 y 10 para la actividad de introducción.

Tratándose de la actividad de producción, debe partirse señalando que el artículo 7 de la Ley 1816 de 2016, establece a su vez dos modalidades para su ejercicio, a saber: directa o Indirectamente.

*La producción directa se predica en aquellos casos en que el departamento por intermedio de su licorera oficial o de una de sus dependencias, o por un tercero por el contratado, **produce licores frente a los cuales ostenta la titularidad de la propiedad Industrial.***

*Por su parte, **la producción indirecta**, se predica en aquellos casos en que **terceros diferentes al departamento producen licores frente a los cuales esos terceros ostenten la titularidad de la propiedad industrial en jurisdicción de ese departamento**.*

De dicha norma se destaca que para el caso de la producción indirecta, se exige que medie la suscripción de un contrato que deberá ser adjudicado mediante licitación pública, exigencia que no se efectúa respecto de la producción directa. Esta diferencia estriba en el hecho de que la producción directa se entiende realizada por el propio departamento, en su propia jurisdicción, por lo que no resultaría coherente exigírsele que contrate consigo mismo.

(...)

Así las cosas, si conforme con el artículo 7º de la Ley 1816 de 2016 la producción directa de licores no está sujeta a la suscripción de un contrato, lo que a su vez implica que para su ejercicio no media licitación pública (y consecuentemente tampoco una subasta ascendente), y si conforme con el artículo 17 ibidem los derechos de explotación en la producción son resultantes del proceso de licitación, forzoso se hace concluir que frente a la producción directa no serán exigibles los derechos de explotación, pues como se explicó, su ejercicio no se supedita a la suscripción de un contrato, y ante la inexistencia de éste no surgen los derechos de explotación.

Siguiendo esta línea argumentativa, el ámbito de aplicación del parágrafo del artículo 17 de la Ley 1816 de 2016, según el cual "Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo" se circunscribe a los siguientes casos:

a. *Cuando una licorera oficial produce Licores Destilados en jurisdicción de otro departamento en virtud de un contrato suscrito con ese departamento, previa participación en un proceso licitatorio en el cual resultó como adjudicatario por ofrecer el mayor porcentaje de derechos de explotación en la subasta ascendente a que se refiere el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016.*

b. *Cuando una licorera oficial introduzca Licores Destilados en jurisdicción de otro departamento, previo el otorgamiento de un permiso por parte de ese departamento, habiendo cumplido los requisitos y formalidades de los artículos 9 y 10 de la Ley 1816 de 2016. En este caso, los derechos de explotación corresponderán al 2% de sus ventas conforme con el inciso tercero del artículo 17 ibidem.*

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016, regula la producción de Licores Destilados a través de terceros. Esta alternativa se refiere a los casos en que el departamento permite temporalmente que la producción sea realizada por terceros. Al respecto, establece este artículo:

> *Artículo 8°. Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de Licores Destilados. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador.* ***La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea,*** *conforme se establece en este artículo.*
>
> *El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la presente ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.*
>
> *El valor mínimo de los derechos de explotación, para los términos del proceso de licitación al que se refiere el presente artículo, será definido por la Asamblea como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto. Dicho valor, debe estar soportado por un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad con los principios del artículo 6° de la presente ley.*
>
> *Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al departamento los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.*
>
> *El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley.* (Se resalta)

Teniendo en cuenta el artículo anterior, en concordancia con el inciso 2 del artículo 7 *ibídem*, se podrá permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados empleando la modalidad de selección de licitación pública. Este artículo, es claro al establecer que los contratos mediante los cuales se autoriza a estos terceros para producir licores destilados en la jurisdicción del departamento se adjudicarán mediante licitación pública con la implementación de un sistema de subasta ascendente que tendrá como base el porcentaje mínimo que defina la asamblea sobre las ventas, el cual deberá ser igual para todos los productos y que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1816 de 2016.

Respecto a esta alternativa del ejercicio del monopolio rentístico en la producción de licores destilados, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, en oficio con radicado No 015135 de 2017 estableció:

> *La otra forma de ejercer el monopolio, la* ***indirecta****, es mediante la suscripción de contratos que permiten a terceros realizar la producción de Licores Destilados,* ***que no son propiedad industrial del departamento.*** *Estos contratos deben ser adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8º de la Ley 1816 de 2016.*
>
> *A partir de la expedición de la Ley 1816 de 2016 los nuevos contratos que autoricen a terceros la producción de Licores Destilados, en ejercicio del monopolio, deben sujetarse a lo allí dispuesto; su adjudicación será mediante licitación pública, su término de duración y prórrogas serán según lo allí establecido, todo ello, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes. La Ley ordena utilizar para la adjudicación del contrato un mecanismo de subasta ascendente, sobre los derechos de explotación, cuyo valor mínimo necesariamente deberá ser fijado previamente por la Asamblea en los términos previstos en el inciso tercero.*
>
> *Es decisión del Gobernador iniciar cada proceso de contratación, para lo cual, se deberán estructurar los respectivos términos de cada uno y adelantar su adjudicación,*

ejecución y terminación del contrato, conforme a las previsiones específicas ordenadas por la Ley 1816, a las normas de contratación estatal vigentes y asegurando el cumplimiento de los principios que rigen el ejercicio del monopolio rentístico.

El artículo 17 de la Ley 1816 de 2016, establece respecto a los derechos de explotación a que tienen derecho los departamentos sobre los licores destilados objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción, lo siguiente:

Artículo 17. Derechos de explotación. Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados percibirán derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados en los términos previstos en la presente ley. Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el artículo 8° de la presente ley.

Los derechos de explotación de la introducción serán el 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

Parágrafo. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo.

En desarrollo de lo anterior, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1816 de 2016, como del articulo 16 la Ordenanza No. 024 de 2005 (Modificado por el artículo 9 de la Ordenanza No. 04 de 2017), el **departamento del Quindío** adelantó las acciones necesarias que conllevaron al estudio de conveniencia económica y rentístico, con la **universidad de Antioquia** mediante el contrato interadministrativo Nro. 038 del 2024, con el fin de determinar con claridad el porcentaje del valor mínimo de los derechos de explotación en ejercicio del monopolio sobre las ventas en el departamento de la producción de licores destilados en la jurisdicción del Departamento del Quindío, el cual fue sustentado ante la Asamblea Departamental y la misma en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, mediante ordenanza 027 de 2025 definió la tarifa de los derechos de explotación en el monopolio sobre la producción de Licores Destilados a través de terceros en un **2,25%** sobre las ventas anuales del respectivo producto.

Por su parte, se tomó la determinación de adjudicar tres (3) permisos de producción dentro del proceso licitatorio encontrando pleno sustento técnico, financiero y económico en el estudio de factibilidad elaborado por la Universidad de Antioquia, particularmente en la modelación en la fase ocho (8) de escenarios de rentabilidad, sostenibilidad empresarial y comportamiento esperado del mercado de licores destilados.

El estudio demuestra que el número de empresas participantes incide directamente sobre la viabilidad financiera de los proyectos productivos y sobre la estabilidad del mercado. En los escenarios simulados con cinco (5) y seis (6) empresas, los retornos estimados para el inversionista disminuyen considerablemente, alcanzando niveles que resultan poco competitivos frente a otras alternativas de inversión de menor riesgo, situación que desincentiva la participación empresarial y compromete la sostenibilidad de las plantas productoras en el mediano y largo plazo. Particularmente, el escenario con seis empresas arroja tasas de retorno entre el 6.0% y el 9.1%, mientras que el escenario con cinco empresas presenta retornos entre el 9.4% y el 12.6%, evidenciando márgenes reducidos para una industria que exige altas inversiones iniciales, costos operativos elevados y largos periodos de recuperación de capital.

Por el contrario, el escenario estructurado con tres (3) empresas refleja condiciones de equilibrio adecuadas entre competencia, sostenibilidad financiera y atractivo económico para los inversionistas. El estudio evidencia que el "Escenario Medio (3 empresas)" genera retornos estimados para el inversionista entre el 19.7% y el 23.6%, niveles que permiten asegurar la viabilidad económica del negocio, incentivar la concurrencia de oferentes y garantizar capacidad de permanencia empresarial durante toda la ejecución contractual.

En ese sentido, la decisión de establecer tres (3) adjudicatarios no obedece a una limitación arbitraria de participación, sino a una determinación técnica y proporcional derivada directamente de los resultados del estudio económico y financiero, orientada a proteger la sostenibilidad del esquema de producción indirecta, garantizar condiciones reales de competencia y asegurar la explotación eficiente del monopolio rentístico departamental.

Finalmente, esta determinación resulta coherente con los principios de eficiencia, sostenibilidad, competencia y racionalidad económica previstos en la Ley 1816 de 2016, así como con el deber de la administración departamental de estructurar un proceso licitatorio técnica y financieramente viable, que garantice simultáneamente la estabilidad del mercado, la atracción de inversión privada y la maximización de los ingresos públicos derivados del monopolio rentístico de licores destilados.

En consecuencia, de lo anterior, el Departamento de Quindío, mediante este proceso, y en aplicación estricta de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1816 de 2016, **adjudicará tres (3) contratos** mediante los cuales se concederán los permisos a terceros para producir licores destilados en la jurisdicción del departamento de Quindío, para estos efectos, los permisos de producción se adjudicarán mediante licitación pública con la implementación de un sistema de subasta ascendente que tendrá como base el porcentaje mínimo que definió la asamblea Departamental **2.25% sobre las ventas**, el cual deberá ser igual para todos los productos y que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1816 de 2016.

Para todos los efectos del presente proceso, debe precisarse que la Ordenanza No. 024 de 2005, modificada por la ordenanza 004 de 2017 en lo referente al Monopolio de Licores Destilados, ha sido expresamente armonizada con el régimen del monopolio rentístico de licores destilados previsto en la Ley 1816 de 2016. En consecuencia, las referencias contenidas en el presente estudio previo a la Ordenanza No. 024 de 2005 deben entenderse efectuadas en concordancia y aplicación directa del régimen legal vigente del monopolio rentístico sobre la producción e introducción de licores destilados, conforme a los artículos 7, 8, 14 y 17 de la Ley 1816 de 2016.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.7.5. INCORPORACIÓN DE CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DECRETO 287 DE 2026.

Respecto del deber de analizar y justificar la pertinencia de incluir criterios y condiciones especiales en la ejecución del contrato en favor de las personas con discapacidad en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.5 del Decreto 0287 de 2026, el Departamento del Quindío no considera pertinente incluir ninguna de las obligaciones contractuales dado que para la finalidad del proceso de selección corresponde a la autorización y/o permiso para el desarrollo del monopolio rentístico sobre la destilación de licores, por lo tanto, para efectos del contrato que se celebrará no se incorporará requisito alguno ya que materialmente hay imposibilidad de cumplir estas condiciones.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.7.1. COMPRAS PÚBLICAS ACCESIBLES DEL DECRETO 287 DE 2026

Teniendo en cuenta la naturaleza y objeto del presente proceso contractual, consistente en "Conceder permisos de producción de licores destilados en el Departamento del Quindío, en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016", la Entidad considera que las disposiciones relacionadas con compras públicas accesibles no resultan aplicables de manera directa al presente proceso.

Lo anterior, toda vez que no se trata de la adquisición de bienes, servicios o infraestructuras destinadas al uso o acceso directo de ciudadanos, usuarios o población con discapacidad, sino de un proceso especial de selección para el otorgamiento de permisos de producción dentro del régimen del monopolio rentístico de licores destilados, regido por condiciones técnicas, jurídicas y económicas específicas establecidas en la Ley 1816 de 2016.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.7.2. HERRAMIENTAS DE PLANEACIÓN PARA PROCESOS DE CONTRATACIÓN INCLUSIVOS DEL DECRETO 287 DE 2026.

Teniendo en cuenta la naturaleza y especificidad del objeto contractual consistente en "Conceder permisos de producción de licores destilados en el Departamento del Quindío, en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016", la Entidad analizó la procedencia de incorporar criterios sociales de calificación dentro del presente proceso.

Como resultado del análisis realizado, se concluye que resulta procedente incluir criterios sociales de calificación, como quiera que si bien, el proceso de selección tiene la finalidad que un tercero explote el ejercicio de monopolio que se encuentra en cabeza del Departamento del Quindío, es pertinente establecer como criterio de ponderación, la inclusión de criterios de inclusión social en aras de dar cumplimiento a las diferentes acciones afirmativas desarrolladas por el ejecutivo en virtud del Decreto 287 de 2026.

2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR Y SUS ESPECIFICACIONES.

2.1 TIPO DE CONTRATO:

Teniendo en cuenta el objeto del contrato a celebrar, y especialmente lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016 se trata de una tipología contractual especial, esto es de un **"CONTRATO PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTISTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS",** cuya definición no se encuentra tipificado en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, no obstante, dicha normativa permite remitirnos a las **disposiciones especiales**, por tal razón es pertinente enunciarlo de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la ley 1816 de 2016.

"ARTÍCULO 8. ***Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.***

Es importante precisar frente al tipo de contrato, que tal y como se acaba de enunciar este se encuentra determinado de manera expresa en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016, lo cual es coherente con lo establecido en el inciso primero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que dispone en lo que respecta al contrato estatal, lo siguiente:

> *"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado* ***o en disposiciones especiales****, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)". (Negrilla y subrayados míos).*

Acorde con la norma en cita, lo contratos estatales corresponden a aquellos previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, por lo tanto, en el presente caso se trata de un contrato definido y regulado en una norma especial, como lo es la Ley 1816 de 2016.

2.2. OBJETO:

"CONCEDER PERMISOS DE PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, EN EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 1816 DE 2016".

2.3. ALCANCE DEL OBJETO DEL CONTRATO:

El presente proceso tiene como alcance la implementación integral de las acciones administrativas, técnicas y operativas necesarias para el otorgamiento de permisos de producción de licores destilados en el Departamento del Quindío, en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1816 de 2016 y demás normas concordantes.

El alcance comprende la gestión de los trámites, evaluaciones, verificaciones y registros requeridos para autorizar la producción de licores destilados, garantizando el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y fiscales establecidos por la autoridad competente. De

igual manera, incluye la coordinación interinstitucional con los entes de control, los productores y los organismos encargados de la administración del monopolio, a fin de asegurar que las autorizaciones emitidas se ajusten a los principios de legalidad, transparencia y control fiscal.

El proceso se extenderá hasta la expedición y control de los permisos otorgados, la verificación del registro ante el Sistema de Información y Administración del Monopolio Rentístico de Licores – SIANCO, o la plataforma que haga sus veces, y la supervisión del cumplimiento de las condiciones técnicas y normativas por parte de los productores autorizados.

Los derechos de explotación por el ejercicio del monopolio rentístico sobre la producción de licores destilados se causarán indistintamente del lugar donde se concrete la venta del licor destilado producido. Por esta razón, todos los terceros (contratistas) que pretendan producir licores en el Departamento de Quindío, indistintamente de que los productos que produzcan sean para la venta nacional (dentro del territorio colombiano) o para exportación, deberán suscribir el contrato que resulte de este proceso y pagar los derechos de explotación.

2.4. IDENTIFICACIÓN EN EL CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS UNSPSC:

El presente proceso de selección se encuentra identificado en el clasificador de bienes y servicios UNSPSC, como se indica a continuación.

CLASIFICACIÓN UNSPSC		CÓDIGO
SEGMENTO	Servicios de producción industrial y manufactura	73131501
FAMILIA	Industria de alimentos y bebidas.	
CLASE	Procesamiento de bebidas.	
PRODUCTO	Servicios de destilación o mezcla de licores	

CLASIFICACIÓN UNSPSC		CÓDIGO
SEGMENTO	Alimentos, bebidas y tabaco	50202206
FAMILIA	Bebidas.	
CLASE	Bebidas alcohólicas.	
PRODUCTO	Licores destilados	

2.5. LUGAR DE EJECUCIÓN.

El lugar de ejecución de los contratos derivados del presente proceso será en el Departamento del Quindío.

2.6. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:

El plazo de ejecución del contrato será de **DIEZ (10) AÑOS** contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. Este plazo podrá prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del plazo inicial, de mutuo acuerdo entre las partes.

Con el propósito de garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales, el plazo de ejecución del contrato se estructura en las siguientes fases, en las cuales definen las actividades, responsabilidades y entregables específicos a cargo del contratista:

2.6.1. FASES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

2.6.1.1. FASE PREOPERATIVA

En esta fase, los futuros contratistas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. **Inmueble.** Respecto de los bienes inmuebles o establecimientos en los cuales desarrollaran las actividades de producción de licores destilados, incluyendo las diferentes fases que le correspondan a esta actividad, como es el caso de la fabricación, envasado, almacenamiento (bodegas) y las demás que le sean inherentes, los contratistas presentaran el respectivo contrato de arrendamiento y/o contrato de comodato y/o alianzas

comerciales y/o acuerdos comerciales y/o escrituras públicas, documentos con los que se pueda acreditar la legitimidad en el uso, tenencia o propiedad, de los respectivos inmuebles ubicados en la jurisdicción del Departamento del Quindío.

b. **Dotación, maquinaria y equipos**. El contratista deberá cumplir con la adecuación de instalaciones físicas en el inmueble de que trata el literal anterior, la instalación de equipos y maquinaria de producción, la implementación de los sistemas de control de calidad y aseguramiento sanitario, y la disposición de la infraestructura necesaria para cumplir con los estándares técnicos, sanitarios y legales para desarrollar la producción de licores de que trata el presente contrato.

c. **Matrícula mercantil - actualización.** Se deberá obtener y/o actualizar la matrícula mercantil con el establecimiento en el cual se desarrolle la producción de licores en el departamento del Quindío, en los términos del presente contrato.

d. **Concepto de uso de suelos:** Se debe obtener el certificado emitido por la Curaduría Urbana o la Secretaría de Planeación del respectivo municipio del Departamento del Quindío, en el cual se indique el uso permitido del predio o edificación (local), para la producción de licores en los términos del presente contrato, según las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), respectivo.

e. **Concepto Sanitario.** Se debe obtener el Concepto sanitario emitido por las autoridades sanitarias competentes, sobre el establecimiento en el cual se fabriquen, elaboren, hidraten, envasen, almacenen, distribuyan, transporten, comercialicen, expendan o exporten las bebidas alcohólicas o sus materias primas en desarrollo de la producción de licores de que trata el presente contrato, en el departamento del Quindío. Este concepto puede ser favorable o favorable con requerimientos.

f. **Registro Sanitario" INVIMA.** Se debe obtener el registro sanitario sobre los licores objeto de producción.

g. **Permisos, licencias y autorizaciones.** Se debe obtener los permisos, licencias y autorizaciones exigidos por la normatividad aplicable para el ejercicio de la actividad de producción de licores destilados.

h. **Autorización de bodega.** Se debe obtener la Autorización de bodega ante la Dirección Administrativa Tributaria del Departamento del Quindío.

i. **Demás documentación.** Se debe obtener la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos, sanitarios y legales establecidos en la Ley 1816 de 2016, el Decreto 1686 de 2012 y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Verificación: El supervisor deberá dejar constancia en la respectiva acta, del cumplimiento por parte los futuros contratistas, de la totalidad de los requisitos señalados en esta fase.

Duración de la fase preoperativa: El plazo de duración de la **fase pre operativa** correrá por cuenta y riesgo del contratista, sin que en todo caso supere los seis (6) meses desde la firma del acta de inicio, por lo que en el evento en que se cumpla la totalidad de los requisitos en un menor tiempo, se procederá a dar inicio a la fase de operación.

2.6.1.2. FASE DE OPERACIÓN:

Constituye la producción de licores destilados en el Departamento del Quindío, en el marco del permiso concedido por el Departamento en ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la ley 1816 de 2016, una vez cumplidos y verificados los respectivos requisitos sanitarios, ambientales y legales.

Durante esta fase, los futuros contratistas deberán pagar al Departamento, los derechos de explotación que se deriven del ejercicio de la producción de licores, según el porcentaje resultante de la adjudicación del respectivo contrato, en los términos del artículo 17 de la Ley 1816 de 2016 y la Ordenanza 027 de 2025.

De igual manera, durante todo el periodo de esta fase, los futuros contratistas deberán cumplir con todas las obligaciones sanitarias, tributarias, comerciales y legales establecidas en el

contrato y el ordenamiento jurídico, al tiempo que debe garantizar y conservar el mantenimiento de la planta, los equipos y la calidad de los productos, durante toda la vigencia del contrato, de conformidad con las condiciones acreditadas en la fase precedente.

Los adjudicatarios de los contratos explotarán la actividad autorizada por su propia cuenta y riesgo, asumiendo integralmente las inversiones, costos, adecuaciones, permisos, licencias y demás cargas técnicas, operativas, administrativas, comerciales y financieras requeridas para la ejecución del contrato, exonerando al Departamento de todo tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria, derivada del ejercicio de la producción de licores.

Duración de la fase operativa: La duración de la fase operativa iniciará con la fecha del acta de supervisión en la que se verifique el acatamiento de los requisitos establecidos en la fase pre operativa, y se extenderá, hasta el cumplimiento de los diez (10) años contados a partir del acta de inicio de los respectivos contratos.

2.7. PRESUPUESTO OFICIAL: (NO APLICA - NO AFECTA EL PRESUPUESTO).

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso que versa sobre el ejercicio del monopolio rentístico de producción de licores destilados, el valor de los contratos corresponderá al porcentaje mínimo sobre las ventas conforme a lo resuelto en el procedimiento de Subasta ascendente, acorde con las reglas dadas para tal efecto en los pliegos de condiciones del proceso.

Por lo tanto, el valor de los contratos, en cada caso, será el valor recibido por el Departamento del Quindío, por concepto de los derechos de explotación, aplicado sobre la totalidad de las ventas derivadas del ejercicio de la producción de licores, por parte de los contratistas que resulten adjudicatarios del presente proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1816 de 2016 **y la Ordenanza No. 027 de 2025** o demás normas que las adicionen o modifiquen, durante la vigencia del contrato.

Los derechos de explotación se calcularán: multiplicando la Tarifa Contractual por el valor total de las ventas derivadas del ejercicio de la producción de licores destilados, por quienes resulten adjudicatarios del presente proceso, durante cada vigencia fiscal, a lo largo del plazo del Contrato.

Adicionalmente, se deja constancia de que el presente proceso contractual no tiene por finalidad la adquisición de bienes o servicios destinados al funcionamiento o inversión del Departamento, sino la habilitación contractual para el ejercicio de una actividad sometida al monopolio rentístico departamental, razón por la cual, la relación económica derivada del contrato se estructura en favor de la entidad territorial mediante la percepción de derechos de explotación.

En tal sentido, la ejecución contractual no genera obligaciones recíprocas de contenido económico a cargo del Departamento, ni comporta pagos periódicos, compensaciones, reconocimientos financieros, garantías de rentabilidad o reembolsos al contratista, toda vez que el modelo contractual previsto se fundamenta en que el adjudicatario explota la actividad autorizada por su propia cuenta y riesgo, asumiendo integralmente las inversiones, costos, adecuaciones, permisos, licencias y demás cargas técnicas, operativas, administrativas, comerciales y financieras requeridas para la ejecución del contrato.

En consecuencia, para el adelantamiento del presente proceso no se requiere la expedición de Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP, ni registro presupuestal, ni autorización de vigencias futuras ordinarias o excepcionales, por cuanto el contrato no compromete apropiaciones presupuestales de la vigencia actual ni de vigencias fiscales futuras, ni implica la asunción de obligaciones de gasto, pago o inversión a cargo del Departamento del Quindío.

De igual manera, se precisa que la ejecución del contrato no supone para la entidad territorial, la realización de actividades contractuales futuras que demanden apropiaciones presupuestales, obligaciones sucesivas de ejecución, compromisos de inversión pública, suministro de bienes, prestación de servicios, construcción de infraestructura, operación directa, mantenimiento o cargas contractuales de tracto sucesivo a cargo del Departamento, toda vez que la totalidad de la ejecución material, técnica y operativa del objeto contractual corresponde exclusivamente al adjudicatario.

Lo anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003 y demás normas concordantes, atendiendo a que el presente esquema contractual constituye un mecanismo de generación de ingresos públicos derivados del monopolio rentístico de licores destilados regulado en la Ley 1816 de 2016, y no una operación contractual que implique afectación del presupuesto departamental o comprometa capacidad fiscal, presupuestal o de ejecución futura de la entidad territorial.

2.8. FORMA DE PAGO:

De conformidad con el artículo 2 de la Ordenanza 027 de 2025, los derechos de explotación los liquidará y declarará el contratista antes del 31 de diciembre de cada año y los pagará a más tardar el 31 de enero del año siguiente en los formularios establecidos por la Federación Nacional de Departamentos.

En el último año de duración del contrato o en el evento de terminaciones anticipadas, los derechos se liquidarán a la fecha de terminación del vínculo contractual y se declararan y pagaran a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la terminación del contrato.

Todo lo anterior, previo al cumplimiento de las obligaciones contractuales y el respectivo aval de quien ejerce control, vigilancia y seguimiento por parte del Departamento del Quindío.

2.9. GRAVAMENES:

Durante la ejecución del contrato el Departamento del Quindío no realizará ningún descuento, deducción o aplicación de gravámenes dado que no hay existencia de erogación presupuestal. No obstante, la producción de los licores destilados por parte de los contratistas estará sometido a los impuestos a que haya lugar de conformidad con el Estatuto Tributario.

2.10. OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

2.10.1. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:

2.10.1.1. Cumplir el objeto del contrato con plena autonomía y bajo su propia responsabilidad. Por lo tanto, no existe ni existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral del CONTRATISTA con el DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, ni de los empleados que este dependa y que vincule para el desarrollo del objeto contractual estipulado.

2.10.1.2. Reportar al supervisor de manera inmediata cualquier circunstancia política, jurídica, social, económica, técnica, ambiental o de cualquier tipo, que pueda afectar la ejecución del contrato.

2.10.1.3. Cumplir con las obligaciones frente al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, conforme a lo establecido en el Decreto 1703 de 2.002, Decreto 510 de 2.003, la ley 789 de 2.002, ley 828 de 2.003, Ley 1562 de 2012 y demás que las adicionen complementen o modifiquen.

2.10.1.4. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilataciones injustificadas o en la ejecución contractual.

2.10.1.5. Desarrollar el contrato con idoneidad, y dentro de los principios y conceptos éticos de pulcritud y oportunidad que la comunidad espera y la ley y las buenas costumbres exigen a todo contratista del Estado.

2.10.1.6. Atender de manera oportuna las recomendaciones del supervisor, quien velará por el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.

2.10.1.7. Acatar de manera oportuna las solicitudes que durante el desarrollo del contrato se le impartan por parte del departamento, a través del supervisor del contrato.

2.10.1.8. Entregar los informes y productos requeridos de acuerdo a lo estipulado en el contrato y los que le solicite el supervisor para el control y supervisión en el desarrollo y ejecución del contrato.

2.10.1.9. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley con el fin de hacer u omitir algún hecho relacionado con el contrato.

2.10.1.10. El contratista será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del contrato, cuando con ellos cause perjuicio a la Administración o a terceros.

2.10.1.11. Cumplir con las condiciones jurídicas, técnicas y económicas presentadas en la propuesta.

2.10.1.12. Colaborar con la entidad contratante en lo que sea necesario para que el objeto del contrato se cumpla y sea de la mejor calidad.
2.10.1.13. Cumplir las directrices del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.

2.10.1.14. Guardar la debida reserva de los asuntos que conozca con ocasión de la ejecución del objeto contractual, así como de todos aquellos relacionados con el mismo.
2.10.1.15. Presentar los reportes y demás registros relacionados en los entregables establecidos en la propuesta.
2.10.1.16. Implementar las acciones correctivas que le sean requeridas por el Departamento.
2.10.1.17. Conservar total confidencialidad y reserva sobre la información puesta a su disposición de conformidad con las leyes vigentes, los lineamientos y políticas de seguridad del Departamento.
2.10.1.18. Garantizar la debida autorización, protección y administración de datos personales tal como lo establece la Ley 1581 de 2012.
2.10.1.19. Dar cumplimiento a los lineamientos y políticas de seguridad del Departamento de Quindío.
2.10.1.20. Mantener la reserva sobre la información que le sea suministrada para el desarrollo del objeto del contrato.
2.10.1.21. Responder por sus actuaciones y omisiones derivadas de la celebración del presente contrato y de la ejecución del mismo, de conformidad con lo establecido en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1882 de 2018 y sus decretos reglamentarios.
2.10.1.22. Cumplir, en ejercicio del presente contrato de forma adecuada, transparente y de acuerdo con la normatividad pertinente en materia sanitaria, tributaria y comercial
2.10.1.23. Implementar, mantener y cumplir las políticas y procedimientos del Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SAGRILAFT
2.10.1.24. Mantener actualizado su domicilio durante la vigencia del contrato y cuatro (4) meses más y presentarse a la Secretaria de Hacienda en el momento en que sea requerido.
2.10.1.25. Mantener indemne al contratante de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones en el desarrollo y ejecución del contrato.
2.10.1.26. Permitir y garantizar el control y vigilancia del Departamento en la ejecución del contrato a través del supervisor designado.
2.10.1.27. Acatar las instrucciones del supervisor designado por el departamento y presentar la información que le sea requerida por este.
2.10.1.28. Las demás obligaciones que contribuyan a garantizar el cabal cumplimiento y ejecución del contrato.

2.10.2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:

2.10.2.1. Cumplir temporalmente, en el departamento de Quindío, la producción de licores destilados, bien sea para venta nacional o para exportación.
2.10.2.2. Los licores destilados que sean objeto de la producción y respecto de los cuales el Contratista ostente la titularidad marcaria, deberán cumplir con el registro sanitario **INVIMA** y los demás requisitos establecidos por la normatividad sanitaria vigente.
2.10.2.3. Con el fin de ejercer la debida vigilancia y control del ejercicio del monopolio, el Contratista deberá reportar al Supervisor, con antelación al inicio de su respectiva producción, los licores destilados que pretenda producir.
2.10.2.4. El Contratista podrá celebrar negocios jurídicos para ejercer la producción de licores destilados en favor de terceros, siempre que éstos ostenten la titularidad marcaria y cuenten con los registros sanitarios y demás documentación que exija la normatividad aplicable. En este caso, con el fin de ejercer la debida vigilancia y control del ejercicio del monopolio, el Contratista deberá reportar al Supervisor, todo negocio jurídico que celebre para la producción de licores destilados, lo cual realizará previamente al inicio de su respectiva producción. En todo caso, ya sea que la producción corresponda a aquellos licores destilados cuya titularidad sea del contratista o de un tercero, el Contratista deberá pagar en favor del Departamento, los derechos de explotación sobre las ventas y productos que se deriven de toda la producción que realice, conforme al porcentaje por el cual se adjudicó el respectivo contrato.
2.10.2.5. El Contratista deberá notificar al Supervisor, de manera inmediata a su conocimiento, todo cambio o novedad que incida en la producción de los licores

destilados, en el pago de la tarifa de explotación o en el ejercicio del monopolio de licores.

2.10.2.6. El Contratista deberá registrar mensualmente ante la Dirección Administrativa Tributaria, todos los ingresos, destinos y movimientos de los productos, incluidas las exportaciones.

2.10.2.7. El Contratista explotará la actividad autorizada por su propia cuenta y riesgo, asumiendo integralmente las inversiones, costos, adecuaciones, permisos, licencias y demás cargas técnicas, operativas, administrativas, comerciales y financieras requeridas para la ejecución del contrato, exonerando al Departamento de todo tipo de responsabilidad directa, indirecta o solidaria, derivada del ejercicio de la producción de licores.

2.10.2.8. El contratista deberá pagar al Departamento del Quindío los derechos de explotación derivados del ejercicio del monopolio rentístico sobre la producción de licores destilados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1816 de 2016, el artículo 8 ibídem y las normas departamentales que desarrollan dicho régimen, los cuales corresponderán al valor resultante del proceso de subasta ascendente adelantado dentro de la presente licitación, cuyo valor mínimo fue fijado por la Asamblea Departamental como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, sin discriminación por volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

Para los efectos de la presente obligación, se entiende por venta, el traspaso del producto a cabio de dinero en los términos del artículo 905 del Código de Comercio, por lo que, los derechos de explotación se calcularán por la totalidad de los productos vendidos, indistintamente del lugar de la venta, sobre el ingreso efectivamente percibido para el productor derivado de la venta de los productos sujetos al monopolio, sin incluir la participación ni el IVA.

2.10.2.9. Pagar al Departamento del Quindío, **LA PARTICIPACION POR EL CONSUMO**, en caso de generarse introducción al departamento y consumo en los plazos y canales de pago establecidos, respecto de los licores destilados que sean introducidos y consumidos en el territorio del Departamento del Quindío, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1816 de 2016. en concordancia con la ordenanza 024 de 2005.

2.10.2.10. Responder de manera exclusiva por la calidad, el contenido y salubridad de los productos (licores destilados), que se produzcan durante la vigencia de este contrato y su concordancia con las respectivas etiquetas.

2.10.2.11. Mantener vigente durante el término de ejecución y vigencia del presente Contrato, los registros sanitarios de los productos autorizados, así como los demás permisos y requisitos que se requieran para el ejercicio de la producción de licores destilados.

2.10.2.12. Llevar conforme a la ley, todos los registros y documentos bajo las normas contables vigentes, es decir: la contabilidad e inventarios de los productos autorizados.

2.10.2.13. Permitir la inspección de los libros de comercio auxiliares, documentos contables y archivos que respalden las actividades autorizadas, transacciones y actos previstos en las normas y en las cláusulas aquí estipuladas, relacionados con los licores objeto de este contrato por parte de la Dirección Administrativa Tributaria, en el momento en el que se requiera;

2.10.2.14. Apoyar al Departamento y especialmente a la Dirección Administrativa Tributaria, de la Secretaria de Hacienda, en las acciones que se realicen para la prevención y control del contrabando, la adulteración de licor y la falsificación de Etiquetas o Estampillas.

2.10.2.15. Mantener actualizado el permiso de la Bodegas, quedando obligado a no retirar de ella ningún producto sin la correspondiente señalización que acredite el pago de la participación porcentual cuando haya lugar a participación, excepto cuando se destine a exportación o consumo en otra entidad territorial, para lo cual se amparará con la correspondiente tornaguía;

2.10.2.16. Informar a la Dirección Administrativa Tributaria, sobre el ingreso de los productos elaborados objeto del contrato a la Bodega, autorizada por el Departamento para tal efecto, acorde con las normas vigentes ordenadas por ley;

2.10.2.17. Cumplir con lo establecido en la normatividad vigente, en especial en lo previsto en la Ley 1816 de 2016, Ley 2005 de 2019, Ley 256 de 1996, Decreto 2106 de 2019, Decreto 1686 de 2012, Decreto 162 de 2021, Decreto 262 de 2017, Decreto 216 de 2019, decreto 1083 de 2025, Decreto 1625 de 2016, Decreto 162 de 2024, Decreto 780 de 2016, Ordenanza 024 de 2005 (modificada), Ordenanza 027 de 2025 y demás normas que adicionen, modifiquen reglamenten y/o regulen las actividades previstas en el contrato.

2.10.2.18. Adquirir el alcohol potable que se requiera para "la producción de licores en el Departamento del Quindío", de acuerdo a lo previsto en la Ley 1816 de 2016. Decreto 2106 de 2019, Decreto 1691 de 2020, ordenanza 024 de 2005 (modificada), y demás normas que lo adicionen y modifiquen.

2.10.2.19. Amparar con una tornaguía de acuerdo con los requisitos exigidos en el Decreto 1625 de 2016 modificado por el decreto 162 de 2024 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, los licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de los licores que, en desarrollo de este contrato, transporte el CONTRATISTA. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de los licores que, en desarrollo de este contrato, transporte el CONTRATISTA.

2.10.2.20. Adherir los instrumentos de señalización (estampillas) que identifican los productos sujetos al pago de la participación, previa solicitud suscrita por EL CONTRATISTA ante la Dirección de Administrativa Tributaria, y haber solicitado la visita de tres (3) días calendario siguientes a la entrega de las estampillas en las instalaciones del CONTRATISTA. el incumplimiento acarreara la aprehensión de las correspondientes mercancías y los instrumentos de señalización, inicio e investigación y aplicación de las sanciones a que haya lugar por no cumplir con las obligaciones formales. Únicamente los licores destilados que se encuentren con señalización para el departamento del Quindío podrán comercializarse o consumirse dentro del territorio rentístico del Quindío, so pena de ser aprehendidos o decomisados si no cumplen con esta disposición de ley. La Dirección Administrativa Tributaria podrá abstenerse de hacer entrega de instrumentos de señalización cuando el CONTRATISTA tenga deudas con el Departamento por concepto de impuestos, participación o derechos de explotación.

2.10.2.21. Notificarle al Departamento, en cada caso, antes de la producción de cualquier licor destilado: el/los tipo(s) de licor(es) destilado(s) que pretende producir y junto el acto de notificación deberá acreditar que: i). Tiene la titularidad marcaria del (los) producto(s) (licores destilados) que pretende producir. (ii) Los productos que pretende producir (licores destilados) cuentan con registro INVIMA, registro sanitarios y demás registros que resulten aplicables de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente; y (iv) cumple a cabalidad todos los trámites y licencias que se exijan en la normatividad aplicable para la producción de licores destilados en Colombia y especialmente en el Departamento de Quindío.

2.10.2.22. Realizar los trámites pertinentes para las adiciones de licores que se requieran producir en el territorio rentístico del Departamento de Quindío, con posterioridad a la legalización del contrato.

2.10.2.23. Constituir, prorrogar y ampliar cuando así corresponda a favor del Departamento los siguientes mecanismos de gestión de riesgo especifico; Garantía Única de Cumplimiento y Responsabilidad civil extracontractual.

2.10.2.24. Presentar a la Dirección Administrativa Tributaria de Departamento del Quindío un reporte de inventarios de manera mensual, para el debido control de la producción de los licores.

2.10.2.25. Presentar las declaraciones de impuesto al consumo y/o participaciones de los productos fabricados y consumidos dentro de los términos legales y establecidos de conformidad con la Ley 1816 y la ordenanza 024 de 2005 (Modificada parcialmente por la Ordenanza No. 04 del 2017 en lo referente al monopolio rentístico de licores destilados).

2.10.2.26. En los términos del artículo 37 de la Ley 1816 de 2016, el contratista en su calidad de productor, deberá presentar un plan de responsabilidad social, que contenga estrategias para mitigar los efectos negativos producidos en el departamento por el consumo de sus productos, en el plazo que para el efecto el Departamento a través del supervisor determine.

2.10.2.27. El productor deberá suministrar semestralmente al Departamento del Quindío y a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución, de conformidad al artículo 39 de la Ley 1816 de 2016.

2.10.2.28. El contratista deberá priorizar la contratación y vinculación de personas naturales con discapacidad dentro de su equipo de trabajo, en aquellos cargos, actividades o funciones compatibles con sus capacidades funcionales y con las necesidades operativas del contrato, garantizando en todo caso el cumplimiento de los requisitos técnicos, de idoneidad y experiencia exigidos por la Entidad para la adecuada ejecución contractual.

2.10.2.29. Las demás obligaciones inherentes al objeto y a la naturaleza del contrato o que se deriven de este.

2.10.3 OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO.

2.10.3.1 Conceder la autorización a los proponentes que resulten adjudicatarios para la producción de licores destilados como ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico de conformidad con los términos y condiciones ofertadas por los proponentes dentro de los términos y plazos determinados en el contrato y en atención a lo desarrollado en la Ley 1816 de 2016.

2.10.3.2 Prestar toda la colaboración al **CONTRATISTA** para que el objeto del contrato se desarrolle de manera adecuada.

2.10.3.3 Tener en cuenta las observaciones y recomendaciones que el CONTRATISTA formule en desarrollo de la ejecución del objeto del contrato, y tomar las decisiones a que haya lugar.

2.10.3.3. Prestar su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones del **CONTRATISTA.**

2.10.3.4. Ejercer el control y vigilancia del contrato a través del supervisor designado.

2.11. CONTROL, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DEL CONTRATO:

La vigilancia y control del contrato que se suscriba, la ejercerá el Director(a) Administrativo(a) Tributario(a) Código No. 009 Grado 04 adscrito a la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante oficio, para que realice la supervisión técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica durante la ejecución del objeto contratado.

Así mismo, el contratante estará en la facultad de vincular o contratar personal de apoyo al supervisor designado de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 con el fin de realizar de manera integral y correcta ejercicio de control, vigilancia y seguimiento de los contratos que se llegaren a suscribir.

3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EXIGIDAS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Las especificaciones técnicas con las que los oferentes deberán cumplir, son las establecidas en el anexo técnico adjunto al presente estudio previo.

4. MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y SU JUSTIFICACIÓN, INCLUYENDO LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

El presente proceso de selección configura un tipo contractual especial, sujeto a un régimen constitucional y legal específico, de conformidad con lo previsto en el artículo 336 de la

Constitución Política y la Ley 1816 de 2016, a través del cual, se definen las reglas especiales en materia de selección para la celebración de los contratos con terceros para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados, señalando que los contratos se **adjudicarán** mediante **licitación pública**, bajo la forma de **subasta ascendente** sobre los derechos de explotación, como se indica a continuación:

> ***"ARTÍCULO 8. Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.*** *Los contratos* ***se adjudicarán mediante licitación pública*** *a iniciativa del Gobernador. La entidad estatal deberá utilizar un* ***procedimiento de subasta ascendente*** *sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea, conforme se establece en este artículo".* Negrillas y subrayado con propios.

Respecto a la modalidad de selección de **licitación pública**, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece:

> ***"1. Licitación pública.*** *La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.*
>
> ***Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de la licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta*** *inversa,* ***en las condiciones que fije el reglamento".***

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.2.2.2. del Decreto 1082 de 2015, a través del cual se regula el **Ofrecimiento más favorable**, establece que, para este efecto, se tendrá en cuenta:

> *"**En la licitación** ..., la Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta: (a) la **ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas**; o (b) la ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio..."*

En esta dirección, en cuanto a la regulación de la modalidad de selección de **Licitación Pública**, dispuso:

> ***"Artículo 2.2.1.2.1.1.1. Presentación de la oferta de manera dinámica mediante subasta inversa en los procesos de licitación pública.*** *Las Entidades Estatales* ***pueden utilizar el mecanismo de subasta inversa*** *para la conformación dinámica de las ofertas en la licitación. En este caso, la Entidad Estatal* ***debe señalar en los pliegos de condiciones las variables técnicas y económicas sobre las cuales los oferentes pueden realizar la puja.***
>
> *En la fecha señalada en los pliegos de condiciones, los oferentes deben presentar los documentos que acrediten los requisitos habilitantes requeridos por la Entidad Estatal.* ***En el caso de una conformación dinámica parcial de la oferta, a los documentos señalados se acompañará el componente de la oferta que no es objeto de conformación dinámica.***
>
> ***La Entidad Estatal dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones debe verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes y de las condiciones adicionales si hay lugar a ello para determinar los oferentes que pueden continuar en el proceso de selección.*** *La subasta inversa para la conformación dinámica de la oferta debe realizarse con los oferentes habilitados, en la fecha y hora previstas en los pliegos de condiciones.*
>
> ***En la subasta, los oferentes deben presentar su oferta inicial con las variables dinámicas, de conformidad con los pliegos de condiciones, la cual puede ser mejorada con los Lances hasta la conformación de la oferta definitiva.***
>
> *Se tomará como definitiva la oferta inicial realizada por el oferente que no presente Lances en la subasta.*
>
> ***En ningún caso el precio será la única variable sometida a conformación dinámica.***

La herramienta electrónica usada para la subasta debe permitir que el oferente conozca su situación respecto de los demás competidores y únicamente en relación con el cálculo del menor costo evaluado. ***Si la subasta recae únicamente sobre algunas variables, las que no admiten mejora deben haber sido previamente evaluadas y alimentadas en el sistema****, de manera que este pueda ante cualquier Lance efectuar el cálculo automático del menor costo evaluado.*

De lo acontecido en la subasta, se levantará un acta donde se dejarán todas las constancias del caso".

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, en oficio con radicado No 2-2017-044818, señaló:

"Los derechos de explotación en el monopolio de producción serán el porcentaje que resulte de la ***subasta ascendente fruto del proceso licitatorio****".*

Si bien, la determinación de la modalidad de selección aplicable en un proceso de contratación estatal constituye una decisión reglada que debe adoptarse en el marco del deber de planeación y conforme a los parámetros previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – en adelante EGCAP, para el presente caso, debemos advertir que nos encontramos frente a la presencia de un **contrato** que exige un análisis especial e integral de la necesidad pública que se pretende satisfacer, la naturaleza del objeto contractual y el fundamento normativo que gobierna los términos para la adjudicación, para lo cual, en el proceso que nos ocupa, el procedimiento de selección no se encuentra plenamente contemplado en los supuestos normativos establecidos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, al tanto que es el ordenamiento jurídico especial, el que determina que la contratación debe adelantarse bajo una modalidad excepcional que habilita la aplicación de la **licitación pública** acudiendo al procedimiento de la **subasta ascendente**, lo que denota un régimen jurídico especial y carente de reglamentación normativa, puesto que si bien, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 contempla dentro de la **modalidad de licitación pública**, que la oferta pueda ser evaluada **total o parcialmente**, a través del mecanismo de la **subasta,** la regulación de esta metodología, hace referencia a la **"inversa"** desarrollada en el artículo 2.2.1.2.1.1.1. del decreto 1082 de 2015, la que, en estricto sentido, resulta en principio, inaplicable al presente proceso de selección, en los términos dictados por el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016, debiéndose establecer las reglas que definan el procedimiento de la **"subasta ascendente"**, cuyo valor mínimo corresponde al fijado por la **ASAMBLEA DE QUINDÍO**, mecanismo que, en todo caso, garantice el cumplimiento del principio de selección objetiva dispuesto en la Ley 1150 de 2007.

En efecto, de acuerdo con el artículo 5, numeral 2, de la Ley 1150 de 2007, reglamentado en el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, en el procedimiento de selección de **licitación pública**, la oferta más favorable es aquella que represente **la mejor relación calidad-precio**, esto es, la que surja de la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en **puntajes** o fórmulas, por lo que no resulta jurídicamente procedente determinar la adjudicación con fundamento exclusivo en el valor de la oferta.

En consecuencia, en el presente proceso, la **oferta** debe ser integrada por la variable dinámica de carácter económico que en este caso es la **Tarifa de los derechos de explotación**, criterio sobre el cual, se presentaran las **pujas** en la **subasta ascendente**, por un lado, y por otro, por los demás componentes de calidad que no son objeto de conformación dinámica, de tal manera, que se le asignará un puntaje tanto a la **Tarifa de los derechos de explotación** como a los demás factores de calidad, con el fin de realizar una calificación integral de la oferta, con base en la cual se proceda a la adjudicación.

Ahora, con relación al mecanismo de la **subasta** que debe cumplirse en el presente proceso, debemos indicar que si bien el artículo 2.2.1.2.1.1.1. del Decreto 1082 de 2015, regula el procedimiento de la **"Presentación de la oferta de manera dinámica mediante subasta inversa en los procesos de licitación pública"**, a pesar de encontrarse dirigido al tipo de **subasta inversa**, bien pueden aplicarse las reglas allí contenidas a la tipología de **subasta ascendente** con excepción de la dinámica de las pujas y la asignación de los puntajes a los mayores lances válidos obtenidos, por lo que al no existir regulación normativa específica, se acudirá a la referida metodología procesal ajustándola en lo que corresponda al tipo de subasta que exige el decreto 1816 de 2016 en su artículo 8, lo cual será reglamentado en los respectivos pliegos de condiciones.

En conclusión, la modalidad de selección corresponde a la adjudicación mediante la **licitación pública**, en cuyo procedimiento, con el fin de adjudicar el contrato a la oferta más favorable teniendo en cuenta **la mejor relación calidad-precio**, se tendrán en cuenta, por un lado, además de los requisitos habilitantes, los factores ponderables integrados, por un lado, por los **componentes de calidad la oferta que no son objeto de conformación dinámica**, y por otro, la **variable dinámica de carácter económico** que en este caso será la **Tarifa de los derechos de explotación**, criterio sobre el cual, se presentaran las pujas en la **subasta ascendente**.

5. ANALISIS QUE SOPORTA EL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y SU JUSTIFICACION.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso que versa sobre el ejercicio indirecto del monopolio rentístico de producción de licores destilados, el valor fiscal de cada uno de los **tres (3) contratos** derivados del presente proceso de selección, será de cuantía indeterminada pero determinable.

En efecto, para determinar el valor que corresponda individualmente a cada contrato, se deberá calcular el porcentaje de los derechos de explotación por el cual se adjudique el respectivo contrato, aplicado sobre las ventas totales de los productos **(Licores Destilados)** cumplidas en el periodo de ejecución, esto es, diez (10) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1816 de 2016 y la Ordenanza 027 de 2025 ó demás normas que las adicionen o modifiquen.

Sin embargo, para efectos de establecer un valor fiscal del presente proceso, se estimó su monto, tomando como referencia los derechos de explotación calculados en el estudio técnico realizado por la **Universidad de Antioquia**, el cual valoró que el recaudo para el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO** en los próximos 10 años, podría corresponder a **$34.602.000.000**, siendo entonces este último, el valor del fiscal del proceso de selección.

Ahora, para estimar el valor fiscal de cada uno de los **tres (3) contratos** que se derivan del presente proceso de selección, se calculó dividiendo en dicha cantidad, esto es tres (3), el valor total de recaudo estimado en el estudio técnico realizado por la **Universidad de Antioquia**, que correspondió a **$34.602.000.000**, por lo que la estimación razonada de la cuantía de cada uno de los tres (3) contratos, se calcula en **$11.534.000.000.**

Lo anterior, toda vez que, este proceso de selección, por su naturaleza misma, no tiene un presupuesto oficial asignado y que el valor de los contratos que se suscribirán es determinable de acuerdo con los derechos de explotación que efectivamente se causen y pague cada uno de los productores que resulten adjudicatarios de este proceso al Departamento, de conformidad con la tarifa mínima definida en el estudio presentado por la **Universidad de Antioquia** (Fase 8), y, posteriormente ordenada por la asamblea Departamental, correspondiente al 2,25%.

Conforme a lo anterior, para la presente contratación no se requiere de Certificado de Disponibilidad Presupuestal – Apropiación Presupuestal para la asunción de este compromiso, ya que no se trata de una erogación o gasto, sino por el contrario, de un ingreso que el Departamento percibe en ejercicio del monopolio rentístico por los derechos de explotación sobre la producción de licores destilados de conformidad con el numeral 3° del artículo 13 y artículo 17 de la Ley 1816 de 2016 y demás normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

6. ETAPAS SECUENCIALES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

Teniendo en cuenta que el presente proceso de selección configura un tipo contractual especial, de conformidad con lo previsto en la Ley 1816 de 2016, a través de la cual, se definen las reglas especiales en materia de selección para la celebración de los contratos con terceros para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados, señalando que los contratos se adjudicarán mediante **LICITACIÓN PÚBLICA**, bajo la forma de **SUBASTA ASCENDENTE** sobre los derechos de explotación, se fijan las siguientes etapas para la evaluación de las ofertas, una vez precluida la oportunidad para presentarlas, conforme al cronograma establecido en el pliego de condiciones, las cuales se cumplirán de manera secuencial, como se indica a continuación:

6.1. ETAPA 1. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS HABILITANTES.

Dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones, **EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, verificará el cumplimiento de los requisitos habilitantes fijados para el presente proceso de selección conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018 y el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del decreto 1082 de 2015, entre lo que se encuentran la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia general y la capacidad técnica de los proponentes.

Durante esta ETAPA se garantizará el principio de publicidad sobre los informes que se profieran por parte del Comité de Evaluación, así como el derecho de presentar observaciones y subsanar los requisitos habilitantes, cuando a ello haya lugar.

Los requisitos habilitantes no otorgarán puntaje.

Solamente, continuarán dentro del proceso los proponentes que resulten habilitados.

6.2. ETAPA 2. EVALUACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA OFERTA DISTINTOS AL PORCENTAJE DE TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

De conformidad con la matriz de COMPONENTES DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS, en el presente proceso de selección se establecerán; **i) componentes de calidad; ii) Apoyo a la industria nacional; iii) Criterios diferenciales de Emprendimientos y empresas de mujeres y; iv) Puntaje adicional de los criterios de discapacidad**, adicionales a la conformación de la oferta dinámica mediante subasta.

El resultado de la evaluación arrojará **la puntuación PRELIMINAR** que le corresponde a cada proponente en los componentes anteriormente indicados diferentes al criterio económico o % de ofrecimiento teniendo en cuenta que esta asignación de puntaje se consolidará en una ETAPA POSTERIOR.

La entidad realizará una asignación de puntaje de manera preliminar, pues este puntaje será susceptible a las subsanaciones y observaciones que realicen los proponentes durante el termino de traslado del informe de evaluación.

Es necesario recordar que, para que proceda la subasta ascendente y se realice la valoración puntuable del criterio económico del % propuesto se calificará exclusivamente con los proponentes que se encuentren **HABILITADOS.**

6.3. ETAPA3. SUBASTA ASCENDENTE PARA LA CONFORMACIÓN DINÁMICA DE LA OFERTA (TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN).

De conformidad con la matriz de COMPONENTES DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS, en el presente proceso de selección se establece la SUBASTA ASCENDENTE PARA LA CONFORMACIÓN DINÁMICA DE LA OFERTA.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016 el tipo de la Subasta será ascendente sobre la **Tarifa de los derechos de explotación**.

El resultado arrojará la puntuación que le corresponde a cada proponente con relación al Componente de la variable dinámica de la oferta, la cual se consolidará en la ETAPA SIGUIENTE, con el puntaje que arroje LA SUBASTA ASCENDENTE PARA LA CONFORMACIÓN DINÁMICA DE LA OFERTA.

En la subasta, los oferentes deben presentar su oferta inicial con las variables dinámicas, de conformidad con los pliegos de condiciones, la cual puede ser mejorada con los Lances hasta la conformación de la oferta definitiva.

Se tomará como definitiva la oferta inicial realizada por el oferente que no presente Lances en la subasta.

Las reglas de la subasta ascendente serán definidas en el Pliego de Condiciones.

La subasta ascendente, procederá siempre que el número de oferentes habilitados supere la cantidad de **TRES (3).**

6.4. ETAPA 4. CONSOLIDACIÓN DE LA PUNTUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD.

El Comité Evaluador, sumará, en el caso de cada proponente habilitado, los puntos correspondientes a los **COMPONENTES DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS**, es decir, ***(i)*** **los COMPONENTES DE CALIDAD DE LA OFERTA,** y, ***(ii)*** la **SUBASTA ASCENDENTE PARA LA CONFORMACIÓN DINÁMICA DE LA OFERTA**, con el fin de totalizar la puntuación que le corresponda sobre los 100 puntos posibles.

La puntuación consolidada será el fundamento para establecer el Orden de Elegibilidad Definitivo de mayor a menor puntaje.

6.5. ETAPA 5. DEFINICIÓN DE LA TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

La Tarifa de los Derechos de Explotación que se aplicará a cada uno de los contratos resultantes del presente proceso de selección, será fijada individualmente y corresponderá al **porcentaje más alto que cada uno de los TRES (3) adjudicatarios haya ofertado dentro de la Subasta ascendente al momento de la finalización del evento**.

7. <u>REQUISITOS HABILITANTES SOLICITADOS PARA EL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN:</u>

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2017, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO tendrá en cuenta los siguientes requisitos de habilitación, por lo cual, sólo aquellas propuestas que superen el cumplimiento de la totalidad de dichas condiciones, pasarán a la **ETAPA 2 - EVALUACIÓN DE LOS COMPONENTES TÉCNICOS DE LA OFERTA**:

Para este efecto, debe tenerse en cuenta que el parágrafo primero del artículo 5º de la ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la ley 1882 del 2018, se reconoce la posibilidad de subsanar los requisitos que no sean necesarios para la asignación de puntaje.

El DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, se reserva el derecho de verificar la información presentada por el proponente para la acreditación de las exigencias establecidas y/o solicitar aclaraciones y/o subsanaciones.

La respuesta a la solicitud de aclaración o subsanación deberá ser presentada por el proponente dentro del plazo otorgado para ello y allegadas el expediente electrónico de la plataforma del Secop II.

Serán habilitadas, las propuestas que cumplan en todos los criterios de verificación el concepto de "HABILITADO". Los proponentes cuyas propuestas sean "HABILITADAS" continuarán dentro del proceso en los términos establecidos en los Pliegos de Condiciones.

Al presente proceso de selección, le aplican los siguientes requisitos habilitantes:

Factor de verificación	Resultado
CAPACIDAD JURÍDICA	CUMPLE –SE HABILITA / NO CUMPLE –SE INHABILITA
EXPERIENCIA	CUMPLE –SE HABILITA / NO CUMPLE –SE INHABILITA
CAPACIDAD TÉCNICA	CUMPLE –SE HABILITA / NO CUMPLE –SE INHABILITA
CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL	CUMPLE –SE HABILITA / NO CUMPLE –SE INHABILITA

<u>7.1.</u> CAPACIDAD JURIDICA.

Podrán participar en el presente proceso de selección todas las **personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales**, plenamente capaces que cumplan con las condiciones exigidas en los presentes estudios previos.

En caso de que la propuesta sea presentada en calidad de consorcio o unión temporal, los requisitos enlistados a continuación deberán ser cumplido por todos los miembros que integran dicha figura asociativa, así:

7.1.1 CARTA DE PRESENTACIÓN
7.1.2 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Y/O MATRICULA MERCANTIL
7.1.3 DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL, PARA EL CASO DE PROPONENTES PLURALES DEBE TENER UNA PARTICIPACIÓN DE MÍNIMO EL 30%
7.1.4 CERTIFICADO DE APORTES PARAFISCALES
7.1.5 CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES JUDICIALES, MEDIDAS CORRECTIVAS, FISCALES, DISCIPLINARIOS, Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)
7.1.6 FORMATO INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES
7.1.7 REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP)
7.1.8 COPIA LIBRETA MILITAR
7.1.9 FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA PERSONA NATURAL O DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD
7.1.10 REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO
7.1.11 CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DEL OFRECIMIENTO
7.1.12 MULTAS, SANCIONES Y EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS
7.1.13 COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN
7.1.14 ENCONTRARSE A PAZ Y SALVO EN LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES PARAFISCALES.

NOTA: Es necesario indicar que la forma de acreditar tales requisitos estará contenida dentro del documento de Anexo al proyecto de pliego o el documento que haga sus veces y/o plataforma del Secop II.

7.2. CAPACIDAD TÉCNICA

7.2.1. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y FUNCIONAL:

Esta estructura organizacional resulta de trascendencia e importancia para el proceso de selección, toda vez que la entidad requiere de la selección de personas naturales o jurídicas, consorcio o unión temporal con capacidad financiera, operacional y técnica para garantizar la operación de las diferentes empresas que resulten adjudicatarias del presente proceso cuyo objeto es **"CONCEDER PERMISOS DE PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 1816 DE 2016".**, para lo cual el proponente deberá acreditar la disponibilidad del equipo humano mínimo, para la estructuración, puesta en marcha y operación del contrato, conformado al menos por :

ITEM	CANTIDAD MÍNIMA REQUERIDA	CARGO U OFICIO	PERFIL MÍNIMO REQUERIDO
1	1	RESPONSABLE TÉCNICO DE PLANTA Y PRODUCCIÓN	Profesional en ingeniería de alimentos y/o ingeniería química y/o ingeniería industrial, con experiencia mínima de dos (2) años en procesos de producción de licores destilados y/o operación o supervisión de plantas de bebidas alcohólicas.
2	1	RESPONSABLE DE CALIDAD O ASEGURAMIENTO SANITARIO	Profesional en ingeniería de alimentos y/o microbiología, y/o química y/o química farmacéutica, y/o bacteriología con experiencia mínima de dos (2) años en sistemas de

			aseguramiento de calidad y/o Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y/o control sanitario, y/o control fisicoquímico y/o inocuidad alimentaria y/o cumplimiento de requisitos INVIMA aplicables a bebidas alcohólicas.
3	1	RESPONSABLE AMBIENTAL O DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	Profesional, en ingeniería ambiental y/o saneamiento ambiental y/o gestión ambiental y/o seguridad y salud en el trabajo con experiencia mínima de dos (2) años en gestión ambiental y/o manejo de residuos y/o vertimientos, y/o permisos ambientales, y/o cumplimiento normativo o seguimiento regulatorio aplicable a actividades industriales o manufactureras.
4	1	DIRECTOR TÉCNICO DE LABORATORIO	Profesional en química y/o ingeniería química y/o químico farmacéutico, y/o Ingeniero de Alimentos, con experiencia en análisis fisicoquímico y/o control de grados alcoholimétricos, y/o análisis de calidad y verificación de productos alcohólicos.
5	1	RESPONSABLE DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO – SST	Profesional o tecnólogo en seguridad y salud en el trabajo y/o seguridad industrial, con experiencia mínima de un (1) año en implementación de sistemas SST y/o manejo de riesgos industriales, y/o sustancias químicas o procesos manufactureros.

FORMA DE ACREDITACIÓN DEL PROPONENTE: Para efectos de que el proponente acredite el anterior personal mínimo requerido para la ejecución del futuro contrato, deberá de acreditar carta de compromiso bajo la gravedad de juramento por medio de la cual indique que en caso de resultar adjudicatario del proceso de selección deberá de cumplir durante su ejecución del contrato con los profesionales, los criterios de idoneidad y experiencia.

Cuando sea dicho proponente sea adjudicatario y haya celebrado el respectivo contrato, previo al inicio de la ejecución del contrato, deberá de entregarle a quien ejerza control, vigilancia y seguimiento de dicho negocio, los documentos y/o soportes del personal mínimo requerido por medio de los cuales acredita los criterios de idoneidad y experiencia.

7.2.2. REGISTRO COMO CONTRUBUYENTES DEL IMPUESTO AL CONSUMO:

Los proponentes deberán acreditar que cuentan por lo menos con **DOS (2) AÑOS** de estar registrados como contribuyentes del impuesto al consumo y participación de licores, vinos, aperitivos y similares en cualquier Departamento de Colombia, para lo cual deberá aportar el respectivo acto administrativo expedido por la Entidad Territorial.

NOTA: En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, este requisito, deberán ser acreditados por al menos uno de los futuros proponentes que hagan parte de la estructura plural.

7.2.3. REGISTRO DE LA TITULARIDAD MARCARÍA:

Los proponentes deberán acreditar la titularidad marcaría (registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad que haga sus veces en otros países) de por lo menos **DOS (2)** productos que se encuadre dentro de la categoría de licores destilados. Para estos efectos, deberán de acreditar el certificado y/o acto administrativo respectivo que expida la entidad.

NOTA: En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, este requisito, deberán ser acreditados por al menos uno de los miembros del consorcio o unión temporal que hagan parte de la estructura plural.

7.2.4. REGISTRO SANITARIO:

Los proponentes deberán contar con los **registros sanitarios** (INVIMA) vigentes, de por lo menos **DOS (2)** productos que se encuadre dentro de la categoría de licores destilados, por lo tanto, deberán aportar las certificaciones y/o constancias respectivas emitidas por las entidades competentes en donde consten el cumplimiento de estos requisitos.

NOTA: En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, este requisito, deberán ser acreditados por al menos uno los miembros del consorcio o unión temporal que hagan parte de la estructura plural.

7.2.5. AUSENCIA DE INHABILIDAD POR PRÁCTICA RESTRICTIVA RELACIOANDA CON EL MERCADO DE LICORES DESTILADOS.

Certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura de la Competencia, con expedición no mayor a un (1) mes, en la que conste que el proponente no se encuentra incurso en la inhabilidad de que trata el Parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.

NOTA: En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, este requisito, deberán ser acreditados por los miembros del consorcio o unión temporal que hagan parte de la estructura plural.

7.2.6. COMPROMISO DE CONTAR CON PUNTO PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta que el futuro contratista deberá de contar con un punto de fabrica y/o bodega y/o inmueble donde desarrolle las actividades de producción de licores destilados, **el proponente** con su propuesta deberá de aportar carta de compromiso suscrita bajo la gravedad de juramento por medio de la cual indique que en caso de resultar adjudicatario del proceso de selección y para realizar las actividades de producción de licores destilados contará con una plata y/o bodega y/o centro de producción ubicada en la jurisdicción del Departamento del Quindío para el desarrollo de la producción de licores destilados.

7.2.7. EXPERIENCIA GENERAL.

El proponente deberá contar con experiencia general de **DOS (2) AÑOS**, para lo cual, su actividad comercial o su objeto social debe de tener relación con la producción de licores.

La experiencia se verificará de la siguiente manera:

Si el proponente es persona natural, deberá acreditar su inscripción vigente en el Registro Mercantil, mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio con fecha no superior a treinta (30) días calendario a la fecha del cierre del proceso, en el que conste que su actividad comercial tenga relación con la producción de licores.

Si el proponente es persona jurídica, (Nacional o Extranjera), deberá acreditar su existencia, objeto social, representación legal, facultades del representante y duración de la sociedad, mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio o la autoridad competente, **con fecha no superior a treinta (30) días calendario a la fecha del cierre del proceso, en el cual se indique que su objeto social tiene relación con la producción de licores.**

En el caso de consorcios o uniones temporales, este requisito deberá ser acreditado por cada uno de los futuros proponentes que hagan parte de la respectiva estructural plural.

7.2.8. EXPERIENCIA ESPECIFICA.

Para efectos de determinar el presente requisito habilitante relacionado con la experiencia

específica, el proponente deberá acreditar mínimo **DOS (2) CONTRATOS** cuyo objeto y/o alcance del objeto y/o actividades y/o especificaciones técnicas estén comprendidas en contratos para la autorización del ejercicio de producción de licores destilados en virtud del monopolio en cabeza de las entidades del Estado en la explotación manera directa y/o indirecta.

Adicionalmente, los contratos, objetos de experiencia deberán de estar registrados en el Registro Único de Proponentes vigente y en firme de la cámara de comercio aportado por el proponente y clasificados en los códigos UNSPSC hasta el tercer nivel en los siguientes códigos:

CÓDIGOS UNSPSC	
CÓDIGO	**NOMBRE**
73131501	Servicios de destilación o mezcla de licores.
50202206	Licores destilados

7.2.9. EXPERIENCIA ESPECÍFICA (EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES CON DOMICILIO EN EL TERRITORIO NACIONAL).

Al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.15. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas, del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, la entidad incluye la condición habilitante para incentivar los emprendimientos y empresas de mujeres con domicilio en el territorio nacional, que se relaciona a continuación:

Número de contratos para la acreditación de la experiencia específica:

Para el presente proceso de selección, los proponentes que se encuentren bajo los supuestos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.14. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, para efectos de determinar el presente requisito habilitante, el proponente deberá acreditar mínimo **UN (1) CONTRATO** cuyo objeto y/o alcance del objeto y/o actividades y/o especificaciones técnicas estén comprendidas en contratos para la autorización del ejercicio de producción de licores destilados en virtud del monopolio en cabeza de las entidades del Estado en la explotación manera directa y/o indirecta.

Adicionalmente, los contratos, objetos de experiencia deberán de estar registrados en el Registro Único de Proponentes vigente y en firme de la cámara de comercio aportado por el proponente y clasificados en los códigos UNSPSC hasta el tercer nivel en los siguientes códigos:

CÓDIGOS UNSPSC	
CÓDIGO	**NOMBRE**
73131501	Servicios de destilación o mezcla de licores.
50202206	Licores destilados

NOTA 1. Tratándose de proponentes plurales, el criterio diferencial (Articulo 2.2.1.2.4.2.15 del decreto 1082 de 2015, adicionado por el decreto 1860 de 2021), solo se aplicará si por lo menos uno de los integrantes acredita que es emprendimiento y empresa de mujeres bajo los criterios dispuestos en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021 y que tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal.

7.2.10. EXPERIENCIA ESPECÍFICA (Criterios diferenciales para Mipyme).

Al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.18. Criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas, del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, la entidad establecerá condiciones habilitantes diferenciales que promuevan y faciliten la participación en los procedimientos de selección competitivos de las Mipyme domiciliadas en Colombia, que se relacionan a continuación:

Número de contratos para la acreditación de la experiencia específica:

Para el presente proceso de selección, los proponentes que se encuentren bajo los supuestos establecidos en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del

Sector Comercio, Industria y Turismo, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya, para efectos de determinar el presente requisito habilitante, el proponente deberá acreditar mínimo **UN (1) CONTRATO** cuyo objeto y/o alcance del objeto y/o actividades y/o especificaciones técnicas estén comprendidas en contratos para la autorización del ejercicio de producción de licores destilados en virtud del monopolio en cabeza de las entidades del Estado en la explotación manera directa y/o indirecta.

Adicionalmente, los contratos, objetos de experiencia deberán de estar registrados en el Registro Único de Proponentes vigente y en firme de la cámara de comercio aportado por el proponente y clasificados en los códigos UNSPSC hasta el tercer nivel en los siguientes códigos:

CÓDIGOS UNSPSC	
CÓDIGO	**NOMBRE**
73131501	Servicios de destilación o mezcla de licores.
50202206	Licores destilados

NOTA 1. Tratándose de proponentes plurales, el criterio diferencial (Articulo 2.2.1.2.4.2.18 del decreto 1082 de 2015, adicionado por el decreto 1860 de 2021), solo se aplicará si por lo menos uno de los integrantes acredita que es MIPYME bajo los criterios dispuestos en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y que tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal.

7.2.11. EXPERIENCIA ESPECÍFICA (CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD).

Al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.3. Incorporación de criterios habilitantes diferenciales en favor de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 0287 del 19 de marzo de 2026, la entidad incluye la condición habilitante para incentivar los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, que se relaciona a continuación:

Para el presente proceso, los proponentes que se encuentren bajo los supuestos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. Definición de emprendimientos y empresas de personas con discapacidad del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 0287 del 19 de marzo de 2026, para efectos de determinar el presente requisito habilitante, relacionado con la experiencia específica, el proponente deberá acreditar mínimo **UN (1) CONTRATO cuyo objeto y/o alcance del objeto y/o actividades y/o especificaciones técnicas estén comprendidas en contratos para la autorización del ejercicio de producción de licores destilados en virtud del monopolio en cabeza de las entidades del Estado en la explotación manera directa y/o indirecta.**

Adicionalmente, los contratos, objetos de experiencia deberán de estar registrados en el Registro Único de Proponentes vigente y en firme de la cámara de comercio aportado por el proponente y clasificados en los códigos UNSPSC hasta el tercer nivel en los siguientes códigos:

CÓDIGOS UNSPSC	
CÓDIGO	**NOMBRE**
73131501	Servicios de destilación o mezcla de licores.
50202206	Licores destilados

NOTA 1. Tratándose de proponentes plurales, estas condiciones solo se aplicarán cuando al menos uno de los integrantes cumpla con los criterios previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. de este Decreto y acredite una participación no inferior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal, aportando la experiencia requerida, como mínimo, en una proporción equivalente a su participación en la conformación del proponente plural.

7.2.12. ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL.

En el evento en que los proponentes se presenten al proceso de selección a través de una estructura plural (Consorcio o Unión Temporal), deberán cumplir de manera estricta las

siguientes reglas para acreditar el requisito de experiencia especifica de acuerdo con las reglas precedentes.

Todos y cada uno de los miembros del Consorcio o la Unión Temporal deberán acreditar experiencia, así:

- ❖ Teniendo en cuenta que la experiencia es en la ejecución de contratos (dos contratos), estos podrán ser acreditados por la sumatoria de la experiencia de uno o dos de sus miembros, para lo cual se considera como un contrato que el miembro del consorcio o la unión temporal oferente acredite haber sido el contratista del contrato que se pretende acreditar (100%). o haber tenido una participación en el consorcio o la unión temporal que ejecuto el contrato que se pretende acreditar superior al cincuenta por ciento (50%)
- ❖ Adicional a lo anterior, el resto de miembros del consorcio o unión temporal oferente deberán acreditar haber tenido una participación en el consorcio o la unión temporal que ejecuto el contrato que se pretende acreditar superior al cinco por ciento (5%).

En todos los casos donde el contrato que se pretende acreditar como experiencia haya sido ejecutado en consorcio o unión temporal, el porcentaje de participación del integrante será verificado única y exclusivamente con el porcentaje registrado en el Registro Único de Proponentes (RUP) en firme aportado por el proponente, o con certificado emitido por la entidad contratante en donde consten los porcentajes de participación.

7.2.13. DOCUMENTOS VÁLIDOS, CARACTERÍSTICAS Y REGLAS PARA VALORAR LA EXPERIENCIA.

Dado que por las características del objeto a contratar se requiere verificar información adicional a la contenida en el RUP, el **Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos** que se indican a continuación para que la Entidad realice la verificación directamente. Los mismos deberán estar debidamente diligenciados y suscritos por quienes intervinieron en la elaboración del documento. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de la experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia establecido a continuación:

- Acto administrativo de liquidación y/o Acta de liquidación y/o acta de recibo final del contrato, en la cual se pueda verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas.

- Certificación de experiencia en la cual se pueda verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas.

Nota 1: En caso de que en los documentos descritos falte alguna actividad y/o alcance, el proponente podrá complementar con el respectivo contrato (con anexos en caso de requerirse para verificar alcance)

Los documentos señalados con los que se acredite la experiencia deberán indicar lo siguiente:

- Objeto y/o alcance del objeto del contrato.
- Actividades y/o prestaciones y/o obligaciones ejecutadas.
- Número del Contrato (en caso de que exista).
- Entidad contratante, teléfono y dirección.
- Nombre del contratista. (Si se ejecutó en unión temporal o consorcio identificar los integrantes y los porcentajes de participación o adjuntar documento consorcial o de unión temporal).
- Fecha de inicio.
- Fecha de terminación.
- Valor final del contrato
- Firma de la persona competente.

Adicionalmente, deberán observarse en su totalidad las siguientes reglas:

- Solo serán tenidos en cuenta para la acreditación de la experiencia los contratos inscritos en el Registro Único de Proponentes (RUP). Los oferentes extranjeros sin domicilio en Colombia acreditarán su experiencia mediante los documentos previstos en los DOCUMENTOS VÁLIDOS Y CARACTERÍSTICAS PARA ACREDITAR EXPERIENCIA, en todo caso, deberán

tener en cuenta las reglas previstas en la Circular Externa Única expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, sobre la presentación de documentos expedidos en el extranjero.

- Estar relacionados en el Formato – Experiencia con el número consecutivo del contrato en el RUP. Los Proponentes Plurales deben indicar qué integrante aporta cada uno de los contratos señalados en el Formato – Experiencia. Este documento debe presentarlo el Proponente Plural y no sus integrantes.

- En el evento de que el Proponente, con el fin de acreditar su experiencia, aporte con su Propuesta contratos que han sido objeto de cesión antes del cincuenta por ciento (50%) de su ejecución total, se admitirá el referido contrato como experiencia para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna por el mismo, para el cedente.

- Cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal deberán de contar con mínimo el **TREINTA (30%) POR CIENTO** de participación dentro de la figura asociativa, salvo las excepciones normativas aplicables, las cuales se desarrollarán en acápites subsiguientes. En todo caso, la sumatoria de los porcentajes de participación de todos los miembros del consorcio o unión temporal debe ser igual al **CIEN POR CIENTO (100%).**

- Tratándose de proponentes plurales, el criterio diferencial solo se aplicará si por lo menos uno de los integrantes acredita que es **emprendimiento y empresa de mujeres** bajo los criterios dispuestos en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, y que tiene una participación igual o superior al **DIEZ POR CIENTO (10%)** en el consorcio o la unión temporal.

- Tratándose de proponentes plurales, el criterio diferencial solo se aplicará si por lo menos uno de los integrantes acredita que es **emprendimiento y empresa de personas con discapacidad** bajo los criterios dispuestos en el artículo 2.2.1.2.4.2.7 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026, y que tiene una participación no inferior al **DIEZ POR CIENTO (10%)** en el consorcio o la unión temporal, **aportando la experiencia requerida, como mínimo, en una proporción equivalente a su participación en la conformación del proponente plural.**

- No se acumulará a la vez, la experiencia de los socios y la de la persona jurídica cuando éstos se asocien entre sí para presentar propuesta bajo alguna de las modalidades de consorcio o unión temporal.

- Para efectos de la acreditación de experiencia NO SE ACEPTARÁN SUBCONTRATOS, en consecuencia, los contratos válidos para acreditar la experiencia serán aquellos suscritos entre la entidad pública contratante o persona contratante y el oferente (contratista de primer orden), cualquier otra derivación de estos se entenderá para efectos del proceso como subcontrato.

- Los proveedores extranjeros deben probar su experiencia especifica de acuerdo con las mimas reglas señaladas en los acápites de experiencia especifica.

- Los contratos acreditados como experiencia deberán estar ejecutados y recibidos a entera satisfacción a la fecha de cierre del proceso.

- Los Proponentes sólo podrán acreditar la experiencia proveniente de contratos celebrados con Entidades territoriales titulares del monopolio de licores. En ambos casos, los oferentes obligados a estar registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) deberán aportar solo los contratos que estén inscritos en dicho registro. Igualmente, todos los contratos allegados tendrán que cumplir con las exigencias de los numerales de los documentos previos.

- Para los contratos que sean aportados por personas jurídicas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas y pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, en los términos establecidos en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, además del Registro Único de Proponentes (RUP), deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica.

Dé acuerdo con lo anterior, en los casos en que se presente un Proponente Plural conformado por una persona jurídica, en conjunto con sus socios, accionistas o constituyentes y se alleguen contratos en los que este le hayan transferido experiencia a aquella, solo podrán ser acreditados como experiencia en el Proceso de Contratación por uno de los integrantes, de manera que el Proponente Plural podrá demostrar la misma experiencia una sola vez.

- Las auto certificaciones no servirán para acreditar la experiencia requerida, ya que con estas no se puede constatar la ejecución de contratos que deben certificar los terceros que recibieron la obra, bien o servicio. Para la aplicación de esta regla, se entiende por auto certificaciones aquellas expedidas por el mismo Proponente, sus representantes, los integrantes del Proponente Plural o del mismo grupo empresarial para demostrar su propia experiencia.

7.3. CAPACIDAD FINANCIERA.

Los indicadores de capacidad financiera buscan establecer unas mínimas condiciones que reflejan la salud financiera de los proponentes a través de su liquidez y endeudamiento. Estas condiciones muestran la aptitud del Proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato.

La verificación de capacidad financiera se efectuará con la información contenida en el RUP respectivo del oferente, mediante la obtención de los indicadores financieros que se establecen a continuación; el resultado determinará la Habilitación o NO de las propuestas.

Los proponentes (persona natural o jurídica) deberán aportar el Registro único de Proponentes (RUP) vigente, en el cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, se deberán reflejar los indicadores financieros señalados.

Los proponentes deberán allegar el Registro Único de proponentes expedido por la Cámara de comercio con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario al cierre del proceso.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, la información financiera inscrita en el RUP deberá corresponder a la contenida en los estados financieros del proponente con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior; los proponentes que terminan su año contable en una fecha distinta al 31 de diciembre deben actualizar la información financiera en la fecha correspondiente, sin perjuicio de la obligación de renovar el RUP.

Así mismo si el interesado no tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados al 31 de diciembre año inmediatamente anterior debe inscribirse con estados financieros de corte trimestral, suscritos por el representante legal y el auditor o contador o estados financieros de apertura.

NOTA 1: En caso de que el proponente sea consorcio o unión temporal, la acreditación de los índices financieros, se efectuará con la información financiera de sus integrantes según su porcentaje de participación. La entidad se reserva el derecho de solicitar los documentos que considere necesarios para la verificación de dichos indicadores e información suministrada por cada proponente.

MUESTRA EMPLEADA

La muestra empleada para el análisis estadístico de la información se obtuvo de las empresas que desarrollan actividades económicas bajo el código **CIIU 1101 "DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS"**, identificadas en los reportes financieros del Sistema Integrado de Información Societaria - SIIS de la Superintendencia de Sociedades a la última fecha de reportada, esto es 31 diciembre de 2025, último reporte consolidado por esta entidad a la fecha de elaboración del presente estudio, **lo cual arrojó un total de 7 empresas, permitiendo analizar el comportamiento de las empresas que desarrollan actividades relacionadas con el proceso contractual que adelanta el Departamento del Quindío.**

MEDIDAS ESTADÍSTICAS EMPLEADAS.

El presente estudio técnico define los indicadores financieros del sector a partir de la aplicación de medidas estadísticas de tendencia central y dispersión, **adoptando como criterio de referencia la media aritmética menos la desviación estándar.**

A partir de la información estadística obtenida para la muestra de empresas analizadas, es posible identificar el comportamiento central y el grado de dispersión de cada indicador financiero, con el propósito de definir un criterio técnico y objetivo para el establecimiento de los requisitos financieros del proceso de selección.

En primer lugar, la media aritmética constituye el estadístico que mejor representa el comportamiento promedio de la muestra, al incorporar la totalidad de las observaciones disponibles. Los resultados muestran una liquidez promedio de 4,37, un nivel de endeudamiento del 54,23%, una cobertura de intereses de 1,58 veces, un ROE de 5,40% y un ROA de 2,26%. Sin embargo, el análisis no puede limitarse únicamente al promedio, debido a que cada indicador presenta diferentes niveles de dispersión.

La desviación estándar evidencia la variabilidad de los datos respecto de la media. La liquidez presenta la mayor dispersión (2,79), lo que indica diferencias importantes entre las empresas analizadas, mientras que la cobertura de intereses presenta una dispersión relativamente baja (0,48), reflejando un comportamiento más homogéneo. De igual manera, el ROE y el ROA presentan desviaciones moderadas (2,66% y 1,21%, respectivamente), permitiendo identificar que la rentabilidad de las empresas no es completamente uniforme, aunque tampoco presenta variaciones extremas.

El análisis de la asimetría y la curtosis permite evaluar la forma de la distribución de los datos y determinar si la media representa adecuadamente la información. En términos generales, la liquidez presenta una ligera asimetría positiva (0,42), mientras que el endeudamiento (1,05) y la cobertura de intereses (2,03) muestran una mayor concentración de empresas con valores inferiores al promedio y algunos casos con valores altos. Por su parte, el ROE presenta una asimetría negativa (-0,74), indicando la existencia de algunas empresas con rentabilidades inferiores que desplazan la distribución hacia la izquierda, mientras que el ROA presenta una distribución prácticamente simétrica (0,04). La curtosis evidencia que únicamente la cobertura de intereses presenta una distribución leptocúrtica (4,17), con mayor concentración alrededor de la media y presencia de algunos valores extremos, mientras que los demás indicadores presentan distribuciones relativamente estables.

Aunque las distribuciones presentan cierto grado de variabilidad, la comparación entre la media aritmética, la media geométrica, la mediana y la media acotada al 10% evidencia que los valores son relativamente cercanos entre sí, lo que indica que la muestra no se encuentra significativamente distorsionada por valores atípicos. Esta situación permite concluir que la media aritmética continúa s
iendo un estimador adecuado del comportamiento general del mercado.

No obstante, para efectos de establecer los requisitos habilitantes resulta inconveniente utilizar la media aritmética como umbral, ya que ello implicaría exigir condiciones superiores a las que cumple aproximadamente la mitad de las empresas del sector, restringiendo injustificadamente la participación y afectando los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

En este contexto, la utilización de la media aritmética menos una desviación estándar constituye una metodología estadísticamente objetiva y ampliamente utilizada en estudios financieros, pues incorpora tanto el comportamiento promedio como la dispersión de la muestra. Este criterio fija un umbral inferior al promedio, permitiendo incluir a las empresas cuyo desempeño financiero se encuentra dentro del rango normal de variación del mercado, excluyendo únicamente aquellas cuyo comportamiento se ubica significativamente por debajo del estándar observado.

Indicador	Media	Desviación estándar	Valor propuesto (Media – DE)
Liquidez	4,37	2,79	**1,58**
Endeudamiento	**54,23%**	**15,40%**	**69,63%***

Cobertura de intereses	1,58	0,48	**1,10**
ROE	**5,40%**	**2,66%**	**2,74%**
ROA	2,26%	1,21%	**1,05%**

* Para el indicador de endeudamiento, por tratarse de un indicador donde **un menor valor representa una mejor condición financiera**, el criterio se interpreta de forma inversa, estableciendo como requisito un **valor máximo de 69,63%**, equivalente a la media más una desviación estándar. De esta manera se mantiene el mismo criterio estadístico de aceptar empresas dentro del rango normal de comportamiento de la muestra.

En consecuencia, la metodología basada en la media aritmética ajustada por una desviación estándar resulta técnicamente adecuada porque evita fijar requisitos excesivamente restrictivos, refleja el comportamiento real del sector, disminuye el efecto de la variabilidad natural entre empresas y garantiza un equilibrio entre la selección de proponentes con suficiente capacidad financiera y el principio de pluralidad de oferentes. Desde el punto de vista estadístico, este criterio representa un umbral objetivo, proporcional y sustentado en la información financiera observada en el mercado, razón por la cual constituye una base sólida para definir los indicadores habilitantes dentro del estudio del sector.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL SIIS.

Al analizar técnicamente los indicadores financieros de las 7 empresas de los reportes del Sistema Integrado de Información Societaria - SIIS de la Superintendencia de Sociedades, a la última fecha de corte presentada por esta entidad, esto es, 31 de diciembre de 2025, se pudo observar el comportamiento financiero de los sectores relacionados con el objeto del presente proceso contractual, de las empresas que se detallan a continuación:

Tabla 1. Empresas tomadas como muestra cuyo código CIIU 1101 – Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.

NIT	FECHA DE CORTE	RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD	CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME VERSIÓN 4 A.C (CIIU)	TIPO SOCIETARIO
800029421	2025-12-31	IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES EN EJECUCION DEL ACUERDO CONCORDATARIO	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	01. SOCIEDAD ANÓNIMA
800156023	2025-12-31	BODEGAS SANTA LUCIA SAS	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	08. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS
800248119	2025-12-31	CASA SANTANA RON Y LICORES S.A.S.	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	08. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS
817001532	2025-12-31	VINOS DE LA CORTE SA EN REORGANIZACION EMPRESARIAL	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	01. SOCIEDAD ANÓNIMA
830034891	2025-12-31	DESTILERIA NACIONAL S.A.	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	01. SOCIEDAD ANÓNIMA
860076060	2025-12-31	COLOMA LTDA	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	03. SOCIEDAD LIMITADA
900105725	2025-12-31	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES SAS	C1101 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	08. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS

Fuente: *Elaboración propia con datos tomados de SIIS https://siis.ia.supersociedades.gov.co/*

Con la muestra de las empresas identificadas en los reportes del Sistema Integrado de Información Societaria - SIIS de la Superintendencia de Sociedades, se procedió a descargar

la información financiera en el mismo sitio web de la entidad SIIS y realizar los cálculos de los indicadores teniendo como resultado lo siguiente:

Tabla 2. Indicadores de Empresas tomadas como muestra cuyo código CIIU 1101

NIT	FECHA DE CORTE	RAZÓN SOCIAL	LIQUIDEZ	ENDEUDAMIENTO	COBERTURA DE INTERESES	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO (ROE)	RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS (ROA)
800029421	2025-12-31	IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO CONCORDATARIO	7,70	42,00%	2,51	6,69%	3,88%
800156023	2025-12-31	BODEGA SANTA LUCIA S.A.S.	3,27	60,39%	1,66	4,02%	1,59%
800248119	2025-12-31	CASA SANTANA RON Y LICORES S.A.S.	4,20	40,28%	1,25	0,97%	0,58%
817001532	2025-12-31	VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL	1,19	80,46%	1,36	8,82%	1,72%
830034891	2025-12-31	DESTILERÍA NACIONAL S.A.	7,76	44,16%	1,32	5,95%	3,32%
860076060	2025-12-31	COLOMA LTDA.	2,11	58,10%	1,39	5,93%	2,48%
900105725	2025-12-31	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A.S.	13,30	113,28%	N/A	N/A	**-0,95%**

Nota: Para la sociedad **Industria Colombiana de Licores S.A.S.**, la cobertura de intereses no es aplicable al no registrar gastos financieros y la rentabilidad sobre el patrimonio (ROE) no es interpretable debido a que presenta patrimonio negativo. El ROA es negativo (-0,95%) como consecuencia de la pérdida neta del ejercicio.

Fuente: *Elaboración propia con datos tomados de SIIS*
https://siis.ia.supersociedades.gov.co/

A partir de la información financiera de estas empresas, se presentan los siguientes datos estadísticos así:

Tabla 3 Indicadores de Empresas tomadas como muestra cuyo código CIIU 1101

INDICADOR ESTADÍSTICO	LIQUIDEZ	ENDEUDAMIENTO	COBERTURA DE INTERESES	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO (ROE)	RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS (ROA)
MEDIA ARITMÉTICA	4,37	54,23%	1,58	5,40%	2,26%
MEDIA GEOMÉTRICA	3,57	52,56%	1,53	4,48%	1,92%
MEDIANA	3,74	51,13%	1,38	5,94%	2,10%
DESVIACIÓN ESTÁNDAR	2,79	15,40%	0,48	2,66%	1,21%
VARIANZA DE LA MUESTRA	7,81	237,30	0,23	7,09	1,47

CURTOSIS	-1,83	0,53	4,17	1,09	-0,95
COEFICIENTE DE ASIMETRÍA	0,42	1,05	2,03	-0,74	0,04
MÍNIMO	1,19	40,28%	1,25	0,97%	0,58%
MÁXIMO	7,76	80,46%	2,51	8,82%	3,88%
SUMA	26,23	325,39%	9,49	32,38%	13,57%
MEDIA ACOTADA (10%)	4,37	54,23%	1,58	5,40%	2,26%
MEDIA ARITMÉTICA – DESVIACIÓN ESTÁNDAR	**1,58**	**69.63%**	**1,10**	**2,74%**	**1,05%**

Fuente: *Elaboración propia con datos tomados de SIIS*
https://siis.ia.supersociedades.gov.co/

RESULTADO DEL ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y FINANCIERO.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015 referente a los indicadores para evaluar la capacidad financiera y organizacional, así como la aplicación de lo dispuesto en el "Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación" emitido por Colombia Compra Eficiente, previo al análisis estadístico del comportamiento de los indicadores financieros del sector en términos de liquidez, solvencia, endeudamiento y rentabilidad, a continuación, se sugieren los indicadores de capacidad financiera y de capacidad organizacional con sus respectivos límites. Cabe precisar, que la determinación de cada requisito habilitante debe estar enmarcada en el análisis y el concepto de lo que mide el indicador. Si el indicador representa una mayor probabilidad de riesgo a medida que su valor es mayor, la Entidad Estatal debe fijar un valor máximo para el requisito habilitante. Si el indicador representa una menor probabilidad de riesgo a medida que su valor es mayor, la Entidad Estatal debe fijar un mínimo, **por tal razón se sugiere establecer los siguientes indicadores con su respectivo parámetro.**

INDICADORES - CAPACIDAD FINANCIERA:

7.3.1. Índice de liquidez: Activo Corriente / Pasivo Corriente: **Mayor o igual a 1,58 veces.**

Se hace necesario que la empresa que se contrate cuente con capacidad para responder con obligaciones recurrentes de corto plazo, el riesgo está en que si una empresa no tiene liquidez para atender sus obligaciones podría eventualmente interrumpir alguna de las funciones de la Secretaría de Hacienda. Este índice mide la capacidad de la empresa para hacer frente a sus deudas a corto plazo, en consecuencia, se requiere que, por cada peso de deuda corriente, se disponga de un respaldo en el activo corriente. Por tanto, entre más alto sea el indicador menor será el riesgo, y el oferente deberá contar adicionalmente con recursos que apalanquen futuras contrataciones.

Por lo anterior, se sugiere que este indicador sea: **Mayor o igual a 1,58 veces**

1. Alternativa 1: ACTIVO CORRIENTE / PASIVO CORRIENTE ≥ 1

   Cuando el proponente cuente con un pasivo corriente igual a cero ($0) por lo que el índice de liquidez resulta indefinido o indeterminado, se considera que este cumple con el índice de Liquidez).

2. Alternativa 2: demostrar, como mínimo, un saldo líquido al momento de cierre del proceso equivalente al 2,25% sobre los ingresos del año inmediatamente anterior.

7.3.2. Índice de endeudamiento: PASIVO TOTAL / ACTIVO TOTAL ≤ **0,70**

El índice de endeudamiento determina el grado de endeudamiento en la estructura de financiación (pasivos y patrimonio) del proponente. A mayor índice de endeudamiento, mayor es la probabilidad del proponente de no poder cumplir con sus pasivos.

Nota1: En el caso de unión temporal o consorcio, cada uno de los integrantes deberá allegar la información anteriormente mencionada en forma independiente y deben especificar de forma clara el porcentaje de participación de cada uno, de tal forma que la sumatoria sea el

cien por ciento. Los indicadores se calcularán con base en la suma de las partidas registradas en los documentos de cada uno de los integrantes.

7.3.3. Índice de cobertura de intereses: Utilidad Operacional / Gastos de Intereses: **Mayor o igual 1,10 veces.**

Mide la incidencia que tiene los gastos de intereses sobre la utilidad operacional de la empresa. Indica el número de veces en que la utilidad operacional es superior a los intereses pagados. Entre más alto sea el índice mayor es la capacidad de pago. Entre más alto es el indicador menor será el riesgo, y se requiere que los intereses pagados sean consecuentes con el tamaño de la deuda como se indica a continuación: **Mayor o igual 1,10 veces.**

Nota: En el evento en que el resultado de este indicador sea indeterminado, debido a que los gastos de interés del proponente sean cero (0), se entenderá que el proponente se encuentra habilitado, puesto que no cuenta con obligaciones financieras.

7.3.4. EVALUACIÓN DE LOS INDICADORES HABILITANTES DE CAPACIDAD FINANCIERA DE LOS OFERENTES PLURALES.

La evaluación de los indicadores habilitantes de capacidad financiera y organizacional de los oferentes plurales (unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura) se realizará conforme a lo dispuesto en el "Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación" emitido por la entidad Colombia Compra Eficiente. En este sentido, se aplicará el cálculo descrito en el numeral 1"Ponderación de los componentes de los indicadores", descrita en el aparte VII "proponentes plurales". En esta opción cada uno de los integrantes del oferente plural aporta al valor total del componente del indicador proporcionalmente según su participación en la figura asociativa, en el cual se aplica la siguiente fórmula:

$$(ii) Indicador = \frac{(\sum_{i=1}^{n} Componente\ 1\ del\ indicador_i \times porcentaje\ de\ participación_i)}{(\sum_{i=1}^{n} Componente\ 2\ del\ indicador_i \times porcentaje\ de\ participación_i)}$$

Donde, (n) representa el número de integrantes del oferente plural y (i) cada integrante de la figura asociativa. Esta metodología, incentiva que el integrante del proponente plural con los mejores indicadores tenga una mayor participación en dicho proponente plural.

Los anteriores requisitos habilitantes financieros y los límites de los indicadores de capacidad financiera y operacional se sugieren en virtud de lo establecido el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, para el sector relacionado al proceso contractual, cuyo objeto es **"CONCEDER PERMISOS DE PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 1816 DE 2016".**

7.3.5. INFORMACIÓN FINANCIERA PARA PROPONENTES EXTRANJEROS

Los Proponentes extranjeros deben presentar la información financiera que se relaciona a continuación, de conformidad con la legislación propia del país de origen, avalados con la firma de quien se encuentre en obligación de hacerlo de acuerdo con la normativa vigente del país de origen:

- Balance general
- Estado de resultados

7.4. CAPACIDAD ORGANIZACIONAL:

La capacidad organizacional como la aptitud de un proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato en función de su organización interna". Por su parte el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 definió los indicadores de rentabilidad para medir la capacidad organizacional de un proponente, teniendo en cuenta que un proponente está bien organizado cuando es rentable, destacando la importancia de medir el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de activos del interesado.

Para el presente proceso el proponente debe cumplir los siguientes indicadores de capacidad organizacional:

INDICADOR	ÍNDICE REQUERIDO
RENTABILIDAD SOBRE PATRIMONIO UTILIDAD OPERACIONAL.	Mayor o igual 2.74 %
RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS.	Mayor o igual a 1,05%

7.4.1. RENTABILIDAD SOBRE PATRIMONIO UTILIDAD OPERACIONAL.

Es una ratio de eficiencia utilizado para evaluar la capacidad de generar beneficios de una empresa a partir de la inversión realizada por los accionistas. Se obtiene dividiendo el beneficio neto de la empresa entre su patrimonio neto., para lo cual se recomienda el siguiente indicador:

7.4.2. RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS: UTILIDAD OPERACIONAL / ACTIVO TOTAL.

Es una ratio de eficiencia utilizado para evaluar la capacidad de generar beneficios de una empresa. Se obtiene dividiendo el beneficio neto de la empresa entre sus activos totales.

7.4.3. EVALUACIÓN DE LOS INDICADORES HABILITANTES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL DE LOS OFERENTES PLURALES.

La evaluación de los indicadores habilitantes de capacidad financiera y organizacional de los oferentes plurales (unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura) se realizará conforme a lo dispuesto en el "Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación" emitido por la entidad Colombia Compra Eficiente. En este sentido, se aplicará el cálculo descrito en el numeral 1"Ponderación de los componentes de los indicadores", descrita en el aparte VII "proponentes plurales". En esta opción cada uno de los integrantes del oferente plural aporta al valor total del componente del indicador proporcionalmente según su participación en la figura asociativa, en el cual se aplica la siguiente fórmula:.

$$(ii) Indicador = \frac{(\sum_{i=1}^{n} Componente\ 1\ del\ indicador_i \times porcentaje\ de\ participación_i)}{(\sum_{i=1}^{n} Componente\ 2\ del\ indicador_i \times porcentaje\ de\ participación_i)}$$

Donde, (n) representa el número de integrantes del oferente plural y (i) cada integrante de la figura asociativa. Esta metodología, incentiva que el integrante del proponente plural con los mejores indicadores tenga una mayor participación en dicho proponente plural.

Los anteriores requisitos habilitantes financieros y los límites de los indicadores de capacidad financiera y operacional se sugieren en virtud de lo establecido el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, para el sector relacionado al proceso contractual, cuyo objeto es **"CONCEDER PERMISOS DE PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, EN EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 1816 DE 2016".**

7.4.4. INFORMACIÓN FINANCIERA PARA PROPONENTES EXTRANJEROS

Los Proponentes extranjeros deben presentar la información financiera que se relaciona a continuación, de conformidad con la legislación propia del país de origen, avalados con la firma de quien se encuentre en obligación de hacerlo de acuerdo con la normativa vigente del país de origen:

- Balance general
- Estado de resultados

8. COMPONENTES DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

Atendiendo las reglas especiales dispuestas por la Ley 1816 de 2016, en materia de selección de los contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados, en virtud de las cuales, los contratos se adjudicarán mediante **licitación pública**, bajo la forma de **subasta ascendente**, en armonía con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, los artículos 2.2.1.1.2.2.2. y 2.2.1.2.1.1.1. del Decreto 1082 de 2015 y la justificación de la especial modalidad de selección de que trata el presente proceso contractual, el **ofrecimiento más favorable** corresponderá a la ponderación de los elementos de **calidad y precio**, para lo cual se utilizará el mecanismo de **subasta ascendente** para la conformación **dinámica parcial** de las ofertas en la **licitación pública**.

En efecto, para la adjudicación que corresponda al presente procedimiento de selección, los **factores ponderables,** se integran, por un lado, con el **componente de la variable dinámica** que en este caso es la **Tarifa de los derechos de explotación**, criterio sobre el cual, se presentaran las **pujas** en la **subasta ascendente**, y por otro, con los **componentes de calidad** que no son objeto de conformación dinámica, de tal manera, que se le asignará un puntaje tanto a la **Tarifa de los derechos de explotación** como a los referidos **factores de calidad**, con el fin de realizar una calificación integral, con base en la cual, se adjudicarán los **TRES (3) contratos** objeto del presente proceso.

Si sólo **TRES (3) o menos** oferentes resultaren habilitados, la entidad adjudicará los respectivos contratos sin necesidad de calificar los COMPONENTES DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS, siempre que las respectivas **Tarifas de los derechos de explotación ofrecidas**, sean iguales o superiores al porcentaje base de los derechos de explotación establecidos en este Pliego de Condiciones, esto es, **2.25%.**

Para la calificación de los COMPONENTES DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS PROPUESTAS se tendrá en cuenta los criterios señalados en la siguiente matriz:

COMPONENTES DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN	PUNTAJE
Componente calidad - Inclusión social	20
Componente calidad - Plan de calidad	15
Apoyo a la industria	10
Puntaje adicional - Emprendimientos y empresas de mujeres	0.25
Puntaje adicional en favor de los empleadores de personas con discapacidad y de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad.	2
Componente variable dinámica – Tarifa de los derechos de explotación.	52.75
TOTAL	**100**

8.1. COMPONENTES DE CALIDAD – INCLUSIÓN SOCIAL.

Condición de mujer cabeza de hogar:

CRITERIO DE PONDERACIÓN	PUNTAJE
Con la finalidad de apoyar a la Inclusión Social debe existir el compromiso a vincular laboral o contractualmente para el desarrollo del contrato que pretende celebrarse y durante toda la duración del mismo a CINCO (5) **mujeres cabezas de hogar,** para ser incluida en la nómina de mano de obra no calificada requerida para el proyecto.	**20 PUNTOS**
Con la finalidad de apoyar a la Inclusión Social debe existir el compromiso a vincular laboral o contractualmente para el desarrollo del contrato que pretende celebrarse y durante toda la duración del mismo a CUATRO (4) **mujeres cabezas de hogar,** para ser incluida en la nómina de mano de obra no calificada requerida para el proyecto.	**15 PUNTOS**
Con la finalidad de apoyar a la Inclusión Social debe existir el compromiso a vincular laboral o contractualmente para el desarrollo del contrato que pretende celebrarse y durante toda la duración del mismo a TRES (3) **mujeres cabeza de hogar** para ser incluida en la nómina de mano de obra no calificada requerida para el proyecto.	**10 PUNTOS**

Quien presente compromiso a vincular laboral o contractualmente para el desarrollo del contrato que pretende celebrarse y durante toda la duración del mismo a **menos de TRES (3)** mujeres cabeza de hogar, para ser incluida en la nómina de mano de obra no calificada requerida para el proyecto o no realice ningún ofrecimiento de calidad.	**0 PUNTOS**

FORMA DE ACREDITACIÓN: El proponente acreditará el presente criterio a través de la presentación de carta de compromiso suscrita bajo la gravedad de juramento por medio de la cual indique que en caso de resultar adjudicatario del proceso de selección durante toda la ejecución del contrato realizará la vinculación de **mujeres cabezas de hogar,** acorde con las reglas precedentes respecto del ofrecimiento a realizar.

8.2. COMPONENTES DE CALIDAD – PLAN DE CALIDAD.

La entidad asignará **15 PUNTOS** al proponente que se comprometa expresamente bajo la gravedad de juramento, a presentar un **Plan de Calidad** específico para el objeto contractual, elaborado bajo el enfoque de un modelo de aseguramiento o gestión de la calidad conforme a las normas NTC ISO 9001:2015 y NTC ISO 10005:2018, o la que las modifique o complemente, mediante la suscripción del **Formato - Plan de calidad.**

La Supervisión verificará el cumplimiento de este criterio conforme a lo establecido en las normas mencionadas sin requerir la presentación de certificación alguna.

El Plan de Calidad se elaborará en relación con el objeto del contrato a ejecutar, por lo que el proponente no debe presentar ningún certificado de gestión de calidad. Sin embargo, para elaborar el **Plan de Calidad** debe tener en cuenta las normas técnicas señaladas en el primer párrafo de este numeral.

En el evento de no presentar el **Plan de Calidad** o no elaborarlo en conforme a las condiciones antes indicadas, no se asignará el puntaje.

8.3. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL – (MÁXIMO 10 PUNTOS).

De conformidad a lo establecido en la Ley 816 del 7 de Julio de 2003 "Por medio de la cual se apoya a la Industria Nacional a través de la contratación pública" y lo señalado en el Decreto 680 de 2021 "Por el cual se modifica parcialmente el artículo 2.2.1.1.1.3.1 y se adiciona el artículo 2.2.1.2.4.2.9 al Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en relación con la regla de origen de servicios en el Sistema de Compra Publica", los proponentes pueden obtener puntaje de apoyo a la industria nacional por: **i)** servicios nacionales o con trato nacional o por **ii)** la incorporación de servicios colombianos. La entidad en ningún caso otorgará simultáneamente el puntaje por (i) servicio nacional o con trato nacional y por (ii) incorporación de servicios colombianos, teniendo en cuenta que los mismos son excluyentes entre sí.

Los puntajes para estimular a la industria nacional se relacionan en la siguiente tabla:

Estímulo a la Industria Nacional	Puntaje máximo
Promoción de servicios nacionales o con trato nacional	**10**
Tratándose de bienes o servicios extranjeros, pero que el proponente se comprometa por escrito a la incorporación del componente Colombiano de Bienes y Servicios profesionales, técnicos y operativos.	**5**
El proponente que no ofrezca	**0**

Promoción de servicios nacionales o con trato nacional:

En los contratos que deban cumplirse en Colombia, el servicio es nacional cuando además de ser ofertado por una persona natural colombiana o por un residente en Colombia, por una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación colombiana o por un proponente

plural conformado por estos o por estos y un extranjero con trato nacional, **(i)** usa el o los bienes nacionales relevantes definidos por la Entidad Estatal para el desarrollo de la obra o **(ii)** vincula el porcentaje mínimo de personal colombiano, según corresponda.

En el caso de los Proponentes extranjeros con trato nacional que participen en el Proceso de Contratación de manera singular o mediante la conformación de un Proponente Plural podrán definir si aplican las reglas previstas en este numeral o, si por el contrario, deciden acogerse a la regla de origen de su país. Para definir la regla aplicable al proceso, el Proponente extranjero con trato nacional así lo manifestará a través del formato señalado en el pliego de condiciones.

Debido a que en este Proceso de Contratación, no habrá bienes nacionales relevantes, se otorgará el puntaje de apoyo a la industria nacional a los Proponentes que se comprometan a vincular durante el desarrollo del objeto contractual un porcentaje de empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos de **al menos el 80%,** del personal requerido para el cumplimento del contrato.

En el caso de Proponentes Plurales todos, varios o cualquiera de sus integrantes podrá cumplir con el porcentaje indicado en el inciso anterior del personal requerido para el cumplimiento del contrato.

Además de la incorporación de personal colombiano, tratándose de Proponentes Plurales, su composición deberá estar acorde con lo exigido por la noción de Servicios Nacionales prevista en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, de lo que dependerá la franja del puntaje aplicable en lo referente al apoyo de la industria nacional.

A tales efectos en la siguiente tabla se indican las posibles composiciones de Proponentes Plurales, la regla de origen que les aplica en virtud de dicha conformación, así como la franja de puntaje correspondiente:

No.	Composición del componente plural	Regla de origen aplicable	Puntaje aplicable
1.	Únicamente integrantes colombianos.	Decreto 1082 de 2015	Promoción de servicios nacionales o con trato nacional.
2.	Colombianos en asocio con extranjeros con trato nacional.	Decreto 1082 de 2015	Promoción de servicios nacionales o con trato nacional.
3.	Únicamente integrado por extranjeros con trato nacional.	La regla de origen del país con el que se tenga acuerdo comercial o la del Decreto 1082 de 2015. Si el proponente plural no especifica a cuál regla se acoge, se aplicará la del Decreto 1082 de 2015.	Promoción de servicios nacionales o con trato nacional.
4.	Proponente plural en el que al menos uno de los integrantes es extranjero sin trato nacional.	No aplica la regla de origen del Decreto 1082 de 2015, ni la de los países de origen.	Incorporación de componente nacional en servicios extranjeros.

Acreditación:

Para que el Proponente nacional obtenga puntaje por Servicios Nacionales debe presentar, **además** del Formato señalado en el pliego de condiciones (Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional), alguno de los siguientes documentos, según corresponda:

A. **Persona natural colombiana**: La cédula de ciudadanía del Proponente.
B. **Persona natural extranjera residente en Colombia**: La visa de residencia que le permita la ejecución del objeto contractual de conformidad con la ley.
C. **Persona jurídica constituida en Colombia**: El certificado de existencia y representación legal emitido por alguna de las cámaras de comercio del país.

Para que el **Proponente extranjero con trato nacional** obtenga el puntaje por apoyo a la industria nacional por promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional solo deberá presentar el formato señalado en el pliego de condiciones (Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional).

Para el Proponente extranjero con trato nacional que diligencie la opción 2 del formato señalado en el pliego de condiciones para Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional obtenga el puntaje por Trato Nacional, deberá acreditar que los servicios son originarios de: **a)** los Estados mencionados en la sección de acuerdos comerciales aplicables al presente Proceso de Contratación; **b)** los Estados en los cuales si bien no existe Acuerdo Comercial, el Gobierno Nacional ha certificado que los oferentes extranjeros gozan de Trato Nacional, en los términos del artículo 2.2.1.2.4.1.3. del Decreto 1082 de 2015; o **c)** los Estados miembros de la Comunidad Andina de Naciones. Para esto, deberá demostrar que cumple con la regla de origen contemplada para los Servicios Nacionales del respectivo país, allegando la información y/o documentación que sea requerida.

El Proponente nacional podrá subsanar la falta de presentación de la cédula de ciudadanía o del certificado de existencia y representación legal para acreditar el requisito habilitante de capacidad jurídica. No obstante, **no podrá subsanar** esta circunstancia para la asignación del puntaje por Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional.

La Entidad Estatal asignará el puntaje por apoyo a la industria nacional por promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional al Proponente Plural conformado por nacionales cuando cada uno de sus integrantes presente alguno de los documentos indicados en este numeral, según corresponda. A su vez, el representante del Proponente Plural deberá diligenciar el Formato señalado en el pliego de condiciones (Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional). Cuando uno o varios de sus integrantes no cumplan con las condiciones descritas, el Proponente Plural no obtendrá puntaje por Promoción de Servicios Nacionales o Trato Nacional.

Tratándose de bienes o servicios extranjeros, pero que el proponente se comprometa por escrito a la incorporación del componente Colombiano de Bienes y Servicios profesionales, técnicos y operativos.

La Entidad Estatal asignará **cinco (5) puntos** a los Proponentes extranjeros sin derecho a Trato Nacional o a Proponentes Plurales en los que al menos uno de sus integrantes sea un extranjero sin derecho a Trato Nacional, que incorporen a la ejecución del contrato más del cuarenta por ciento (40%) del personal técnico, operativo y profesional de origen colombiano.

Para los efectos del presente numeral, se entiende por ***"servicios extranjeros"*** aquellos ofrecidos por proponentes extranjeros, que no cumplan con lo señalado respecto de la **"Promoción de servicios nacionales o con trato nacional".**

Acreditación:

Para recibir el puntaje por incorporación de componente colombiano, el proponente o su apoderado deberá diligenciar el Formato señalado en el pliego de condiciones (Incorporación de Componente Nacional en Servicios Extranjeros), en el cual manifieste bajo la gravedad de juramento que incorporará en la ejecución del contrato más del cuarenta por ciento (90%) de personal técnico, operativo y profesional de origen colombiano, en caso de resultar adjudicatario del Proceso de Contratación.

La Entidad Estatal únicamente otorgará el puntaje por promoción de la incorporación de componente nacional cuando el Proponente que presente el formato indicado en el acápite anterior (Incorporación de Componente Nacional en Servicios Extranjeros), no haya recibido puntaje alguno por promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional.

El Formato de Incorporación de Componente Nacional en Servicios Extranjeros solo debe ser aportado por los Proponentes extranjeros sin derecho a trato nacional que opten por incorporar personal colombiano. En el evento que un Proponente extranjero sin derecho a Trato a Nacional o un Proponente Plural en el que al menos uno de sus integrantes sea un extranjero sin Trato Nacional, en lugar del Formato de Incorporación de Componente Nacional en Servicios Extranjeros, presente el Formato de Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional, no habrá lugar a otorgar puntaje por el regulado en este numeral.

8.4. PUNTAJE ADICIONAL - EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES. (MÁXIMO 0.25 PUNTOS).

Al proponente que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el Decreto 1860 de 2021, y acrediten tal condición, obtendrán una puntuación de **0,25 puntos**. El numeral 2 del referido artículo es el aplicable para el presente proceso de selección, a saber:

"Cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel."

"Se entenderá como empleos del nivel directivo aquellos cuyas funciones están relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico".

"En este sentido, serán cargos de nivel directivo los que dentro de la organización de la empresa se encuentran ubicados en un nivel de mando o los que por su jerarquía desempeñan cargos encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador".

"Esta circunstancia se acreditará mediante **certificación** expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, donde se señale de manera detallada todas las personas que conforman los cargos de nivel directivo del proponente, el número de mujeres y el tiempo de vinculación".

La certificación deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas que conforman el nivel directivo del proponente.

Como **soporte**, se anexará copia de los respectivos documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones, así como el certificado de aportes a seguridad social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador.

Respecto a los incentivos contractuales para los emprendimientos y empresas de mujeres, las certificaciones de que trata el presente artículo deberán expedirse bajo la gravedad de juramento con una fecha de máximo treinta (30) días calendario anteriores a la prevista para el cierre de procedimiento de selección.

NOTA: Tratándose de proponentes plurales, este puntaje se asignará si por lo menos uno de los integrantes acredita lo anterior, teniendo un porcentaje de participación superior al cincuenta (50%).

8.5. PUNTAJE ADICIONAL EN FAVOR DE LOS EMPLEADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LOS EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (MÁXIMO 2 PUNTOS).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4. del decreto 1082 de 2015, con el fin de promover la inclusión laboral de personas con discapacidad Entidad otorgará un puntaje adicional máximo del dos por ciento (2%) del valor total de los puntos establecidos en los Pliegos de Condiciones o documentos equivalentes, siempre y cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

1. Que el proponente acredite alguna de las condiciones previstas en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015.

2. Que el proponente acredite dentro de su planta de personal la vinculación de personas con discapacidad, con sujeción a todas las exigencias y garantías legalmente establecidas, mediante contrato laboral con dedicación exclusiva, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores con discapacidad requerido
Entre 1 y 30	2
Entre 31 y 100	3
Entre 101 y 150	4
Entre 151 y 200	5
Entre 201 y 300	7
Entre 301 y 400	10
Entre 401 y 500	12
Entre 501 y 600	14
Entre 601 y 700	16
Más de 700	En adelante, por cada 100 trabajadores deberá contarse dos (2) con discapacidad adicionales

Para la asignación del puntaje, el proponente deberá acreditar el número de personas con discapacidad indicado en la tabla anterior, el cual ya incluye el mínimo exigido por la Ley 2466 de 2025, conforme al tamaño de su planta de personal. La tabla en mención también incluye a las personas con discapacidad adicionales que deberá acreditar tener contratadas, el proponente que desee obtener el puntaje mencionado en este artículo.

El proponente podrá acreditar alguna de las situaciones mencionadas, y en todo caso el puntaje adicional total y único a otorgar por este criterio será del **dos por ciento (2%)**, sin que sean acumulables a efecto de la evaluación de la oferta.

La verificación de estas condiciones se realizará por parte de la Entidad, con base en los siguientes **documentos** que el proponente deberá aportar junto con su oferta:

- Certificación expedida con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario respecto a la fecha de presentación de la oferta, suscrita por el representante legal del proponente y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley o el contador, en la que conste el número de personas con discapacidad que conforman su planta de personal La certificación deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas con discapacidad Como soporte, se anexará copia de los respectivos documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones, sin que se puedan relacionar contratos de prestación de servicios, así como el certificado de aportes a seguridad social de los últimos tres (3) meses en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador, y el certificado de discapacidad expedido conforme a la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social.

- También, esta verificación se hará con el certificado que para el efecto expide el Ministerio de Trabajo y la entidad estatal contratante verificará la vigencia de dicha certificación, de conformidad con la normativa aplicable.

Cuando se trate de un proponente plural (consorcio o unión temporal), se tomará en cuenta únicamente la planta de personal del integrante con mayor participación porcentual.

8.6. COMPONENTE VARIABLE DINÁMICA – TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN (MÁXIMO 52.75 PUNTOS).

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016, *"la entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de **subasta ascendente** sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea".*

En este sentido, la variable dinámica, que en este caso es la Tarifa de los derechos de explotación, se definirá a través de la **subasta ascendente**, conforme a las pujas que se presenten en el evento que podrá desarrollarse de manera virtual o presencial, según lo indique oportunamente la entidad.

Por otro lado, en el marco de lo señalado por el artículo 17 de la Ley 1816 de 2016, la **Asamblea Departamental de Quindío**, definió, mediante la **Ordenanza 027 de 2025**, la tarifa de los derechos de explotación en el monopolio sobre la producción de licores destilados, fijándolos en mínimo el **2,25%** sobre las ventas totales del año correspondiente.

8.6.1. PROCEDENCIA DE LA SUBASTA

Con fundamento en el estudio técnico elaborado por la **Universidad de Antioquia, se adjudicarán TRES (3) permisos para la producción de licores destilados en la jurisdicción del Departamento de Quindío.**

En consecuencia, el evento de subasta procederá únicamente cuando el número de oferentes **habilitados** supere dicho cupo. En caso contrario, es decir, cuando se presenten **TRES (3) o menos oferentes habilitados**, no será necesario adelantar el evento de subasta y se procederá a la adjudicación, siempre que la oferta inicial de cada proponente iguale o supere el margen mínimo correspondiente al porcentaje de los derechos de explotación, esto es, **2.25%,** so pena de que la propuesta sea objeto de rechazo.

8.6.2. DESARROLLO DE LA SUBASTA

La subasta ascendente corresponde a una puja dinámica efectuada con la presencia de los proponentes a través de un espacio digital o presencial según lo defina la entidad, mediante el incremento sucesivo de valores o porcentajes durante un tiempo determinado, de acuerdo con las reglas previstas en el pliego de condiciones y sus anexos.

En esta fase se dará apertura a la oferta económica que se encuentra en el **sobre Nro. 2**, exclusivamente con los proponentes habilitados con el fin de verificar que cada proponente respete el margen mínimo correspondiente al porcentaje de los derechos de explotación, esto es, **2.25%.**

En la fecha y hora establecida en el cronograma de la plataforma SECOP II, la entidad efectuará la validación de las ofertas que se encuentran habilitadas, recordando que el termino para que los proponentes presenten observaciones y/o subsanaciones sobre su propuesta será hasta la fecha y hora que la entidad determine dentro del cronograma de actividades del procedimiento de selección. En caso de recibir propuestas por fuera el termino no será tenida en cuenta de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007.

Cuando el comité técnico evaluador considere que el lance final es artificialmente alto, la Entidad, adelantará el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015 y la guía para el manejo de ofertas presuntamente artificiales en Procesos de Contratación y podrá requerir al proponente del lance.

Se podrá realizar la subasta ascendente electrónica, caso en el cual, se desarrollará bajo los parámetros de la plataforma del Secop II, siempre que haya, como mínimo, cuatro (4) oferentes habilitados, para lo cual:

1. Los oferentes habilitados deberán disponer de los recursos tecnológicos necesarios para su participación toda vez que la entidad no proveerá conexiones desde sus instalaciones para este evento.
2. El procedimiento que empleará la entidad para llevar a cabo la subasta ascendente electrónica será el fijado a partir de capítulo 15 de la Guía Secop II - Modalidades de Contratación Selección Abreviada con Subasta – Subasta electrónica.
3. El inicio de la subasta ascendente electrónica se entiende realizado al momento de la fecha y hora establecida en el pliego electrónico de SECOP II, no obstante, la subasta NO dará inicio de manera inmediata con la apertura del sobre, teniendo en cuenta que el comité evaluador deberá verificar las ofertas presentadas y efectuar la verificación del porcentaje ofertado correspondiente al pago de los derechos de explotación.
4. Una vez el comité evaluador defina las ofertas que cumplen económicamente, se realizará la configuración de la subasta con la selección de los oferentes que CUMPLEN con las condiciones económicas.

NOTA: Se deja absolutamente claro que la entidad utilizará el módulo se Subasta Inversa en el Sistema Electrónico de Contratación Pública Secop II única y exclusivamente para efectos de que los proponentes; **(i)** puedan presentar su propuesta en dos sobres (Sobre Nro. 1 donde deberá de aportar las condiciones habilitantes y de ponderación diferentes al factor económico y sobre Nro. 2 donde deberá de aportar el criterio de ponderación económica), y; **(ii)** para que la entidad pueda realizar el trámite de subasta ascendente de manera electrónica.

Lo anterior permite dentro de otras cosas, brindar a los proponentes la posibilidad de participar

dentro del proceso de selección y del trámite de la subaste si llegare a encontrarse habilitado desde cualquier parte del territorio nacional con el ánimo de incentivar mayor participación de proponentes idóneos dentro del proceso de selección. Adicionalmente, ha de recordarse que el Sistema Electrónico de Contratación Pública Secop II en sus propuestas establece una encriptación de la cual nadie tiene acceso, hecho que permite que la actuación administrativa sea más transparente, eficiente y eficaz en cumplimiento de la necesidad y fines que motivan el desarrollo del proceso de selección.

Finalmente, como quiera que la entidad empleará como modalidad de selección lo que respecta a la licitación pública, no solo aplicará como es de costumbre los principios contenidos dentro del Estatuto General de Contratación de la Administración Publica, función administrativa, gestión fiscal, régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicara a todo el procedimiento de selección lo dispuesto especialmente en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 la cual regula el trámite y procedimiento para los procesos de selección adelantados bajo la modalidad de Licitación Pública. En consecuencia, a pesar de que se empleara en la plataforma la selección de un módulo diferente, los interesados y futuros proponentes deberán de tener claro que corresponderá a una Licitación Pública bajo la Presentación de la oferta de manera dinámica mediante subasta inversa de conformidad con lo dispuesto en el articulo 2.2.1.2.1.1.1. del Decreto 1082 de 2015.

8.6.3. REGLAS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA EN EL EVENTO DE LA SUBASTA ASCENDENTE.

1. Los lances para mejorar la propuesta económica serán calculados en porcentajes.
2. **Margen mínimo de mejora:** El margen de mejora de oferta en el presente proceso de selección, será el que mejore la cuantía de inicio o el último lance de la subasta, por lo menos, el 0,05.
3. La subasta iniciará a la hora establecida por la Entidad y se configurará por un **tiempo inicial** de 10 minutos, para que los proponentes presenten sus lances.
4. Se programará **tiempo extra** de 3 minutos en la audiencia de subasta ascendente, siempre que en el **último minuto** antes de terminarse la subasta, se presente un lance válido.
5. El tiempo máximo de la subasta será de dos (2) horas.
6. La **cuantía de inicio** de la subasta será el mayor valor ofrecido por los oferentes que resulten habilitados para participar en el evento.
7. Solamente serán válidos los lances efectuados durante la subasta en los cuales la oferta sea mejorada en por lo menos el margen mínimo establecido para el presente proceso.
8. Al terminar la presentación de cada lance, la entidad podrá informar a través de la sección de mensaje en la plataforma del SECOP II dispuesta en la configuración de la subasta, el mayor precio ofertado. Lo anterior, toda vez que la plataforma controla el margen mínimo frente al último lance de cada proponente, no frente a la oferta más baja.
9. Si en el curso de la subasta electrónica dos o más oferentes presentan una postura del **mismo valor o porcentaje**, la herramienta tendrá la capacidad de establecer cual oferente envió cronológicamente primero dicha postura. Para determinar esto, la herramienta utiliza una certificación electrónica emitida por una Entidad de certificación digital autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio para la prestación de este servicio, la cual garantiza legalmente el momento exacto en que se reciben las posturas en el sistema.
10. Toda propuesta posterior anula la anterior realizada por el mismo proponente, de manera que, al final del certamen, la única propuesta que se tomará en cuenta y que se constituirá como la propuesta económica definitiva será la más alta que haya realizado cada proponente, siendo la más favorable, el lance presentado con el mayor valor o porcentaje cuando los demás no hagan lances adicionales durante el periodo que corresponde a la presentación de éstos.
11. Si en el curso de la subasta electrónica se presentan **fallas de la plataforma** tecnológica SECOP II como las previstas en el artículo 2.2.1.2.1.2.6 del Decreto 1082 de 2015, que impidan continuar con el curso normal de la misma, "(…) la subasta será suspendida y cuando la falla técnica haya sido superada la entidad estatal debe reiniciar la subasta (…)". En tal sentido, se dará reinicio al evento de subasta en las condiciones y fechas que establezca la entidad y que serán comunicadas a los oferentes habilitados mediante mensaje público en la plataforma.
12. En el evento en que el proponente presente una **indisponibilidad particular** de la plataforma, deberá informarlo de manera inmediata al correo electrónico institucional dispuesto por la entidad para el proceso. Dicho correo deberá contener: (i) nombre del

proponente, (ii) usuario, (iii) número del Proceso y (iv) ticket de radicación de la falla ante la mesa de ayuda de Colombia Compra Eficiente quien es la administradora de la plataforma. Si la presente solicitud no se realiza en observancia de las condiciones aquí señaladas o se envía con posterioridad a la finalización de la subasta, la misma será considerada como extemporánea y no surtirá efectos dentro del proceso.

13. De igual manera, la Entidad podrá aplicar lo definido en el artículo 2.2.1.2.1.2.6. del Decreto 1082 de 2015, que señala: (...) si por causas imputables al oferente o a su proveedor de soluciones de tecnología de la información y telecomunicaciones, durante la subasta ascendente electrónica la conexión con el sistema se pierde, la subasta continuará y la entidad estatal entiende que el proveedor que pierde su conexión ha desistido de participar en la misma (...). salvo que logre volver a conectarse antes de la terminación del evento, entendiendo que su propuesta está constituida por la presentación de oferta inicial de precio dentro del proceso de selección de conformidad con el Articulo 2.2.1.2.1.1.1 del Decreto 1082 de 2015, o por el último lance mientras estuviera conectado a la plataforma tecnológica de subasta.
14. Se realizarán tantas **rondas** cuanto fuesen necesarias hasta tanto se dé lugar a una de las siguientes situaciones: (i) Se agote el tiempo configurado por la entidad para los lances, sin que se haya presentado alguno. (ii) No se presente ningún lance válido en el tiempo definido para lances, o (iii) Solo uno de los proponentes realice un lance válido durante el tiempo de lances.
15. Si los oferentes no presentan lances durante el evento de subasta, la recomendación del Comité Evaluador será asignar la puntuación que corresponda a los **TRES (3) PROPONENTES HABILITADOS** que hayan presentado el mayor valor o porcentaje en la oferta inicial de precio, siempre que se iguale o supere el margen mínimo correspondiente al porcentaje de los derechos de explotación, esto es, 2.25%.
16. Concluida la subasta, la entidad hará público el resultado del certamen, indicando el nombre del oferente y el valor del último lance presentado por él. Posteriormente, la Entidad procederá a la asignación de los puntajes que correspondan conforme se indique en los Pliegos de Condiciones.

8.6.4. EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

Una vez terminado el evento de subasta ascendente se emitirá un informe el cual será el soporte para la asignación de la **puntuación en el Componente de variable dinámica – Tarifa de los derechos de explotación** y otorgará máximo **CINCUENTA Y DOS PUNTO SETENTA Y CINCO (52.75) PUNTOS** según la siguiente escala de mayor a menor:

PUESTO DE MAYOR A MENOR	PUNTOS
1	52.75
2	50.75
3	48.75
4	46.75
5	44.75
6	42.75
7	40.75
8	38.75
9	36.75.
10	34.75

8.7. REDUCCIÓN DE PUNTAJE POR INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES

La entidad dará aplicabilidad al contenido del artículo 58 de la Ley 2195 de 2022, reduciendo durante la evaluación de las ofertas en la etapa precontractual el dos por ciento (2%) del total de los puntos establecidos en el proceso a los proponentes que se les haya impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para la presentación de las ofertas, sin importar la cuantía y sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento.

Esta reducción también afecta a los consorcios y uniones temporales si alguno de sus integrantes se encuentra en la situación anterior.

La reducción del puntaje no se aplicará en caso de que los actos administrativos que hayan impuesto las multas sean objeto de medios de control jurisdiccional a través de las acciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

9. ANÁLISIS DE RIESGO Y LA FORMA DE MITIGARLO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.3. Decreto 1082 de 2015, la entidad establece la siguiente Tipificación, Estimación y Asignación de circunstancias que de presentarse durante el desarrollo y ejecución del contrato tienen la potencialidad de alterar el equilibrio económico del mismo.

Con base en lo anterior se establece dentro del presente estudio el soporte del análisis de riesgos, para lo cual se utilizó el Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo de Colombia Compra Eficiente, por lo tanto, se plantea la matriz de riesgos, la cual se anexa y hace parte integral del presente estudio previo. **VER ANEXO MATRIZ DE RIESGOS.**

10. GARANTIAS

10.1. GARANTÍAS QUE DEBEN DE APORTAR LOS OFERENTES:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, luego de conocer e identificar los Riesgos del Proceso de Contratación, el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, debe definir las garantías mediante las cuales se debe mitiga el Riesgo de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones del contrato, por lo que se exigirá las siguientes, en las Fases de Selección y Ejecución, así:

10.2. GARANTÍAS - FASE DE SELECCIÓN:

Garantía de Seriedad de la Oferta.

De acuerdo con el Artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015, cubrirá la sanción derivada del incumplimiento del ofrecimiento, en los siguientes términos:

CARACTERÍSTICA	CONDICIÓN
Clase	Cualquiera de las clases permitidas por el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015, a saber: (i) contrato de seguro contenido en una póliza, (ii) patrimonio autónomo y (iii) garantía bancaria.
Asegurado/ beneficiario	Departamento del Quindío identificado con el NIT 890.001.639-1
Amparos	La sanción derivada del incumplimiento del ofrecimiento en los eventos señalados en el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015 o la norma que la modifique, sustituya o complemente.
Vigencia	Tres (3) meses contados a partir de la fecha de cierre del Proceso de Contratación. En caso de modificarse la fecha del cierre del proceso, se tendrá como referencia para establecer el plazo de vigencia del certificado la fecha originalmente definida en el Pliego de Condiciones. El proponente se compromete a mantenerla vigente hasta la fecha de adjudicación del contrato o de prorrogarla en caso de ser necesario, y quien resulte favorecido hasta la constitución de la garantía única del contrato resultante de este proceso.
Valor Asegurado	El valor de esta garantía será equivalente al diez por ciento (10%) de la **cuantía de la oferta**, la cual, debe ser definida, en consideración a que el presente proceso no contiene un valor determinado, por lo que, para los efectos de esta garantía, la cuantía de la oferta se estima conforme al cálculo indicado en el **Valor base**, así: **Valor base:** Teniendo en cuenta que este proceso de selección, por su naturaleza misma, no tiene un presupuesto oficial asignado y que el valor de los tres (3) contratos que se suscribirán es indeterminado pero determinable, para estimar la **cuantía de la oferta**, en aras de aplicarle el porcentaje que corresponde a la garantía de seriedad, se tuvo consideración, el estudio técnico realizado por la **Universidad de Antioquia**, el cual proyectó el total de los derechos de explotación que percibiría el **Departamento del**

	Quindío, en **$34.602.000.000** por el periodo de los 10 años, significando con ello, que cada uno de los TRES (3) contratos se estimaría equitativamente un valor de **$11.534.000.000.** De esta manera, el porcentaje del **10%** exigido para constituir la garantía de seriedad, se aplicará sobre el valor de **$11.534.000.000.** En consecuencia, para garantizar los Riesgos derivados del incumplimiento de la oferta, el proponente deberá constituir una **Garantía de seriedad,** por un valor de **$1.153.400.000.**
Tomador	• Para las personas jurídicas: la Garantía deberá tomarse con el nombre o razón social y tipo societario que figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva y no solo con su sigla, a no ser que en el referido documento se exprese que la sociedad podrá denominarse de esa manera. • Para los Proponentes Plurales: la Garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes del Proponente Plural, para lo cual se tiene que relacionar claramente los integrantes, su identificación y porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de esta • Persona natural deberá contener nombre completo e identificó

EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, podrá solicitar aclaraciones a la garantía de seriedad presentada, cuando así lo estime necesario. Cualquier error o imprecisión en el texto de la Garantía presentada será susceptible de aclaración por el Proponente hasta el término de traslado del informe de evaluación.

Cuando se trate de garantía bancaria, el emisor deberá indicar que renuncia al beneficio de excusión, así mismo ésta garantía contendrá lo siguiente: "La presente garantía será pagada por el garante dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución administrativa que declare el incumplimiento por parte del Proponente".

EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, como indemnización por perjuicios, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de la misma.

De conformidad con el Parágrafo 3° del Artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, el cual fue incluido por el Artículo 5° de la Ley 1882 de 2018, "La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma."

10.3. GARANTÍAS - FASE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:

El Contratista se obliga a constituir a favor del **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO garantía única** expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en Colombia, cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Bancaria, u otro mecanismo de cobertura del riesgo de acuerdo a los lineamientos señalados en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y las definiciones, amparos y coberturas mínimas establecidas en los artículos 2.2.1.2.3.1.1 y siguientes del decreto 1082 de 2015, que comprenda por lo menos los siguientes amparos, previas las siguientes consideraciones:

i). Valor base: Teniendo en cuenta que este proceso de selección, por su naturaleza misma, no tiene un presupuesto oficial asignado y que el valor de los tres (3) contratos que se suscribirán es indeterminado pero determinable, para estimar la cuantía del contrato, en aras de aplicarle el porcentaje que corresponda a los amparos de la presente garantía, se tuvo consideración, el estudio técnico realizado por la **Universidad de Antioquia**, el cual proyectó el total de los derechos de explotación que percibiría el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en **$34.602.000.000**, significando con ello, que cada uno de los **TRES (3)** contratos se estima equitativamente en un valor de **$11.534.000.000**, por el periodo de **DIEZ (10) años.**

No obstante, lo anterior, el **valor base** se aplicará proporcionalmente por cada uno de los **periodos contractuales** previstos para la constitución de las garantías en la fase de ejecución, en aplicación de las reglas de la indivisibilidad de la garantía, que seguidamente

se exponen, por lo que al definirse **DOS (2) PERIODOS CONTRACTUALES DE CINCO (5) AÑOS**, el valor base de cada uno corresponderá a **$5.767.000.000**.

ii). Indivisibilidad de la garantía. En aplicación del artículo 2.2.1.2.3.1.3. del decreto 1082 de 2015, la garantía de cobertura del Riesgo es indivisible, sin embargo, en los contratos con un **plazo mayor a cinco (5) años** las garantías pueden cubrir los Riesgos de la Etapa del Contrato o del **Periodo Contractual**, de acuerdo con lo previsto en el contrato.

De esta manera, de manera exclusiva, para efectos de exigir la constitución de las garantías correspondientes a la fase de ejecución del contrato, la vigencia del contrato que corresponde a **DIEZ (10) AÑOS**, estará compuesta por **dos (2) periodos contractuales**, cada uno de **CINCO (5) AÑOS**. En todo caso, en el **SEGUNDO PERIODO** las garantías se extenderán hasta el plazo de liquidación del contrato o hasta la condición que determine en cada caso, el respectivo amparo.

Antes del vencimiento del **PRIMER PERIODO CONTRACTUAL**, el contratista está obligado a obtener una nueva garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la el **PERIODO CONTRACTUAL SUBSIGUIENTE.**

10.3.1. AMPARO DE CUMPLIMIENTO:

Este amparo cubre a la entidad Estatal de los perjuicios derivados de: a) El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; b) El cumplimiento tardío defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista, c) el pago de valor de multas y de la cláusula penal pecuniaria, conforme a las reglas previstas en el Decreto 1082 de 2015.

Valor. El valor de esta garantía será equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado de cada contrato, el cual, ha sido calculado, en consideración a que el presente proceso no contiene un valor determinado, por lo que, para los efectos de esta garantía, la cuantía del contrato se estima conforme al cálculo indicado en el **Valor base**.

Vigencia. La vigencia de la garantía deberá ser igual al plazo que corresponde a cada uno de los **dos (2) periodos contractuales**, esto es, de **CINCO (5) AÑOS**. En todo caso, el **SEGUNDO PERIODO** se extenderá hasta el plazo de liquidación del contrato.

10.3.2. CALIDAD DEL SERVICIO.

Valor. El valor de esta garantía será equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado de cada contrato, el cual, ha sido calculado, en consideración a que el presente proceso no contiene un valor determinado, por lo que, para los efectos de esta garantía, la cuantía del contrato se estima conforme al cálculo indicado en el **Valor base**.

Vigencia. La vigencia de la garantía deberá ser igual al plazo que corresponde a cada uno de los **dos (2) periodos contractuales**, esto es, de **CINCO (5) AÑOS**. En todo caso, el **SEGUNDO PERIODO** se extenderá hasta el plazo de liquidación del contrato.

10.3.3. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

Valor. El valor de esta garantía será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor estimado de cada contrato, el cual, ha sido calculado, en consideración a que el presente proceso no contiene un valor determinado, por lo que, para los efectos de esta garantía, la cuantía del contrato se estima conforme al cálculo indicado en el **Valor base**.

Vigencia. La vigencia de la garantía deberá ser igual al plazo que corresponde a cada uno de los **dos (2) periodos contractuales**, esto es, de **CINCO (5) AÑOS**. En todo caso, en el **SEGUNDO PERIODO** esta garantía debe estar vigente por el plazo del contrato y tres (3) años más.

10.3.4. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

El DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO requiere del otorgamiento de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que lo proteja de eventuales reclamaciones de terceros

derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista. De igual manera, exige que la póliza de responsabilidad extracontractual cubra también los perjuicios ocasionados por eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surjan de las actuaciones, hechos u omisiones de los subcontratistas autorizados o en su defecto, que acredite que el subcontratista cuenta con un seguro propio con el mismo objeto y que la Entidad Estatal sea el asegurado, todo lo anterior, conforme a las reglas previstas en el Decreto 1082 de 2015.

Valor. Equivalente a doscientos (200) SMMLV para contratos cuyo valor sea inferior o igual a mil quinientos (1.500) SMMLV.

Vigencia. La cobertura iniciara desde la fecha de suscripción del contrato, por el plazo del mismo y seis (6) meses más.

El amparo de responsabilidad civil extracontractual debe contener además de la cobertura básica de predios, labores y operaciones, mínimo los siguientes amparos: 1. Cobertura expresa de perjuicios por daño emergente y lucro cesante. 2. Cobertura expresa de perjuicios extrapatrimoniales. 3. Cobertura expresa de la responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, salvo que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad extracontractual, con los mismos amparos aquí requeridos. 4. Cobertura expresa de amparo patronal. 5. Cobertura expresa de vehículos propios y no propios.

NOTA 1. El contratista deberá hacer entrega dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la firma del contrato en la plataforma del secop II, de las garantías a la entidad, las cuales serán aprobadas por la misma, de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 41 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

NOTA 2. El contratista se obliga a aportar las garantías a la fecha de inicio del contrato y a ampliar, modificar y prorrogar las mismas, en el evento en que se aumente el valor del contrato o se prorrogue o suspenda su vigencia.

NOTA 3. Se aclara que al momento de revisar la (s) póliza (s) a efectos de su aprobación, la vigencia solicitada deberá encontrase acorde a la solicitada en el proceso de selección y el contrato respectivo, partiendo para ello, de la fecha de expedición de la respectiva póliza. En razón a ello, y en caso de que la fecha de inicio de la vigencia de la póliza se encuentre anterior a la fecha de expedición de la misma, se deberá realizar los ajustes respectivos en dicha vigencia, con el fin de que la misma de cumplimiento a lo solicitado. Igual circunstancia ocurrirá en teniendo en cuenta la diferencia que existe entre la fecha de perfeccionamiento del Contrato y la fecha del acta de inicio, y en razón a ello, EL CONTRATISTA deberá ajustar la Garantía Única, modificando las vigencias en cuanto a su vencimiento, sin modificar la fecha de inicio de los amparos.

NOTA 4. Al Departamento del Quindío no le serán oponibles por parte del asegurador las excepciones o defensas provenientes de la conducta del tomador del seguro, en especial las derivadas de las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro ni en general, cualquier otra excepción que posea el asegurador en contra del contratista.

NOTA 5. Para el Contratista conformado por una estructura plural (unión temporal, consorcio): la garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes del Contratista, para lo cual se deberá relacionar claramente los integrantes, su identificación y porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de la misma. No se aceptan garantías a nombre del representante legal o de alguno de los integrantes del consorcio. Cuando el contratista sea una Unión Temporal o Consorcio, se debe incluir razón social, NIT y porcentaje de participación de cada uno de los integrantes.

11. INDEMNIDAD.

El contratista mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a La Entidad de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones del contratista en el desarrollo de este contrato.

El contratista se obliga a evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, sus acreedores, sus proveedores y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o

extrajudiciales) contra La Entidad, con ocasión o por razón de acciones u omisiones suyas, relacionadas con la ejecución del presente contrato. Si ello no fuere posible y se presentaren reclamaciones o demandas contra La Entidad, esta entidad podrá comunicar la situación por escrito al contratista. En cualquiera de dichas situaciones, el contratista se obliga a acudir en defensa de los intereses de la Entidad, para lo cual contratará profesionales idóneos que representen a la entidad y asumirá el costo de los honorarios de éstos, del proceso y de la condena, si la hubiere.

12. ACUERDOS Y TRATADOS NACIONALES.

El presente proceso, al corresponder al otorgamiento de permisos para el ejercicio del monopolio rentístico de producción de licores destilados, de conformidad con el artículo 336 de la Constitución Política y la Ley 1816 de 2016, se encuentra excluido del ámbito de aplicación de los acuerdos internacionales de contratación pública suscritos por Colombia, en la medida en que no implica adquisición de bienes o servicios por parte del Estado, ni erogación de recursos públicos, sino la autorización temporal para la explotación de una actividad reservada por la ley como arbitrio rentístico

13. VEEDURÍAS CIUDADANAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y la Ley 850 de 2003, se convoca a las veedurías ciudadanas, a las diferentes asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común, gremiales, universidades y centros especializados de investigación, para que realicen control social al presente proceso de contratación y, de considerarlo procedente, formulen las recomendaciones escritas que estimen necesarias para buscar la eficiencia institucional, señalándoles que pueden intervenir en todas las audiencias que se realicen dentro del proceso de selección.

14. EVALUACION TÉCNICA Y APOYO A LA EVALUACION JURIDICA Y FINANCIERA:

Atendiendo lo señalado en el artículo 24 del Decreto 0653 de 2019 del Manual de Contratación de la Entidad, como apoyo al comité para la evaluación técnica y financiera de las propuestas que se llegaren a presentar en el proceso de la referencia, se designa a:

Componente Técnico:

Nombre: ANDRES MAURICIO OLARTE VALDERRAMA
Cargo: Director Administrativo Tributario
Correo: directortributario@gobernacionquindio.gov.co

Componente Jurídico:

Nombre: CLAUDIA ANDREA PADILLA MARTINEZ
Cargo: Profesional Universitaria
Correo: andrea26@hotmail.com

Cordialmente,

BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO GIRALDO
Secretaria de Hacienda
Departamento del Quindío

Proyectó componente técnico:	Andrés Mauricio Olarte Valderrama - Director Administrativo Tributario.
Proyectó componente jurídico:	Claudia Andrea Padilla Martínez - Profesional Universitaria.
Revisó componente Jurídico:	Alexander Ramírez – Abogado Contratista SJYDC.
Revisó:	Andrés Felipe Duarte Rojas – Jefe de Oficina de Estudios Previos.